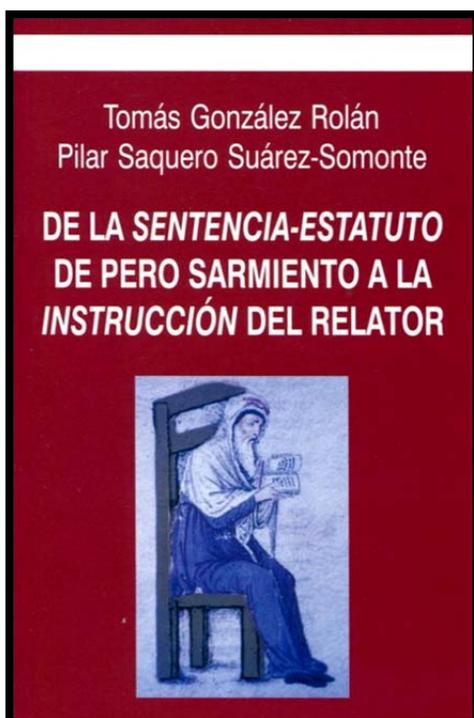


**De la Sentencia-Estatuto de Pero Sarmiento a la problemática chueta
(Real Cédula de Carlos III, 1782)¹**

Antonio Cortijo Ocaña
University of California



Hace ya años que se venía pidiendo una edición completa y filológicamente fiable de los textos que dieron lugar a la primera gran polémica sobre el estatuto jurídico (y religioso) de los conversos derivada de los sucesos que protagonizaran Pero Sarmiento y su ideólogo Marcos García de Mora (“Marquillos”) en el año 1449 y que enzarzaron en agria disputa a defensores y detractores de los judeoconversos (Alfonso de Cartagena, Juan de Torquemada, Alonso Díaz de Montalvo, Fernando Díaz de Montalvo, Lope de Barrientos), teniendo de por medio la rebelión de la ciudad de Toledo contra Juan II, la acusación de filohebraísmo de Álvaro de Luna, las excomuniones de Nicolás V, etc., etc. Con ello se da principio nada menos que a la teorización y práctica de y sobre los estatutos de limpieza de sangre en el imaginario hispano (de por medio la expulsión de los judíos de 1492), que sólo podrá considerarse saldada en las últimas décadas del siglo XVIII como

consecuencia de varias cédulas y pragmáticas derivadas de la petición elevada a Carlos III por un grupo de conversos (todavía considerados como tales) mallorquines, los *chuetas* o *xuetes*, para que se eliminen las cortapisas jurídicas que pesan sobre ellos y les impiden su plena participación sociopolítica. Asombra leer los numerosos documentos procedentes de esta última disputa, desde las diatribas y exabruptos presentes en los textos de *La Fe triunfante* del energúmeno jesuita padre Garau hasta la cordura de los mexicanos hermanos Lardizábal, pues se contienen en ellos los mismos argumentos *ad pedem litterae* que se pusieron sobre la mesa en el verano-invierno de 1449, a más de trescientos años de distancia. No podemos afirmar que no haya diferencias entre los dos sucesos históricos, pero ahora me interesa resaltar que el aspecto religioso de la disputa en ambos casos debe ceder su puesto en nuestra

¹ A propósito de González Rolán, Tomás, & Pilar Saquero Suárez-Somonte. *De la Sentencia-Estatuto de Pero Sarmiento a la Instrucción del Relator*. Con la colaboración de Pablo González Saquero. España Judía, Serie Conversos. Madrid: Aben Ezra Ediciones, 2012. CXXXI + 321 pp. ISBN: 978-84-88324-33-2.

explicación de los hechos a otras consideraciones de mayor peso, las motivaciones sociales (judeoconversos como chivo expiatorio) y en particular las económicas.

Con el libro de González-Saquero tenemos entre manos lo que debe ser un modelo de análisis y fijación textual. En la elaboración del volumen se echa de ver que los autores han comenzado procediendo a la *collatio* paciente de los numerosos testimonios de las obras que editan para fijar un texto fidedigno que tiene en cuenta la historia editorial de cada pieza. Acto seguido han elaborado una introducción sumaria a cada pieza, a su vez acompañada de un aparato de notas (amen del *apparatus criticus*) que identifica el complejo mundo de referencias a códigos legales civiles y canónicos, Sagradas Escrituras y literatura jurídica secundaria que se hace necesaria para el entendimiento de los textos en cuestión. Hecho esto, y a medida que iban elaborando un índice onomástico que da cuenta cabal de quién es quién en el complejo problema de la disputa pro y anticonversa, los autores han abordado la escritura del prólogo, en sí mismo una pequeña monografía, que pone orden y explica un intrincado problema de datación de las piezas, elaboración del orden cronológico de las mismas, identificación de sus autores y contextualización histórica, social y jurídica del problema que analizan, con amplia referencia a la abundante literatura secundaria crítica que ha generado.²

Los editores rastrean en su excelente introducción la evolución del sentimiento discriminatorio antisemita en la España medieval, y en particular el que a fines del siglo XIV desembocará en los sucesos de Toledo de 1449. Así, si las propuestas del IV Concilio de Letrán se habían encaminado a presionar aún más a los judíos para que se convirtieran al cristianismo y la peste de 1347 dio lugar a conmociones antijudías, todo esto se dejó notar en España menos que en otros lugares de europeos. Pero con la llegada al trono de Enrique II, “quien blandió el antijudaísmo como arma arrojada contra su hermanastro”, y con retraso con respecto a otros países occidentales, “comenzó a arraigar una visión de la sociedad cristiana liberada de judíos” (LIII). Para ello se ensayaron dos procedimientos coercitivos que venían a superar la llamada

² El libro contiene el Prólogo + Bibliografía (XI-CXXXI) (incluyendo la descripción de los Mss. Utilizados en la edición), la edición de textos y los índice onomástico y general. Los textos se preludean por un somero estudio preliminar de cada uno más indicaciones de los testimonios de los mismos (*Suplicación y requerimiento* de Pero Sarmiento, *Sentencia-Estatuto* de Pedro Sarmiento, *Sermo in die Beati Augustini*, con su traducción *Sermón en la festividad de San Agustín por orden de su Majestad*, la *Carta privilegio del rey Juan II a un hijodalgo*, la *Instrucción* del Relator, el *Contra algunos çizañadores de la nación convertidos del pueblo de Israel* de Lope de Barrientos, la ‘Respuesta a una proposición’ del mismo, la ‘Respuesta de D. Lope de Barrientos a una duda’, la *Apelación y suplicación* de Marcos García de Mora, la Bula *Humani generis inimicus* de Nicolás V, con su traducción, la Bula de excomunión de Pero Sarmiento, su familia y seguidores, con la traducción realizada en la corte de Juan II, la Bula de anulación del juramento prestado a Pero Sarmiento por el arcediano Fernando de Cerezuela, con su traducción, la Bula de Nicolás V favorable a los cristianos nuevos *Considerantis ab intimis*, con su traducción, y la Bula del mismo en que establece la Inquisición papal en Castilla y león contra los falsos convertidos al cristianismo desde el judaísmo y el islamismo *Inter curas multiplices*, con su traducción.

“tolerancia en la desigualdad” en que se inspiran las once leyes sobre los judíos del título XXIV de la *Partida* séptima alfonsí. El primero, que colocaba a los judíos ante la disyuntiva de convertirse o morir, lo inició Ferrant Martínez, el arcediano de Écija, en 1378 con sus prédicas sevillanas de guerra santa contra los judíos, que desembocaría en los negros sucesos de Sevilla en 1391 y luego se extendería a otras ciudades; el segundo ponía a los judíos ante la disyuntiva de convertirse o quedar segregados totalmente, y se inició con las prédicas de san Vicente Ferrer en 1408. La población conversa, debido a su preparación letrada y con el apoyo de la nobleza y de las jerarquías eclesiástica y real durante los reinados de Enrique III y Juan II, experimentó en dicho período de unos cuarenta años una “fulgurante promoción social y económica, ocupando [...] muchos altos cargos en las cuatro administraciones del reino [...], la real, nobiliaria, eclesiástica y urbana” (LVII). Ello a su vez dio lugar a un resentimiento social, haciendo del problema converso uno de índole social más que racial o religioso. No obstante, puede decirse que la monarquía castellana, desde Alfonso X hasta Juan II, así como la Iglesia Católica, “a través de decretos conciliares y bulas papales, defendieron en todo momento los derechos tanto civiles como eclesiásticos de los judeoconversos” (LXIII). Dos muestras más serían el privilegio de Juan II promulgado en 1412 en el que incorpora y sanciona la ley VI del título XXIV de la *Partida* séptima alfonsí o la postura de la iglesia sobre la igualdad de sus fieles expresada en el Concilio de Basilea en 1434 (decreto VI).

En este contexto donde comprender la exaltación de los ánimos por cuestiones de rivalidad sociopolítica y dentro de un clima caldeado con respecto a la *cuestión conversa*, la petición de un préstamo de un millón de maravedís en nombre de Juan II por Álvaro de Luna a la ciudad de Toledo en 25 de enero de 1449 daría lugar a toda una compleja cadena de sucesos. Tras los tiras y aflojas de las negociaciones iniciales y ante la negativa rotunda de la ciudad a conceder el subsidio, Pedro Sarmiento, comandante del alcázar y repostero mayor del rey, se hace dueño de la situación, con apoyo de algunos canónigos de la catedral (Juan Alonso de Loranca y Pero López de Gálvez) y de los bachilleres Alonso de Ávila y en particular Marcos García de Mora, su ideólogo, y se produce con masivo apoyo popular un duro enfrentamiento (saqueos, muertes) contra la población judeoconversa de la ciudad (contra algunos muy en particular), a la que se acusa de defender el partido de Álvaro de Luna y a la que se responsabiliza de un largo pliego de acusaciones. Los judeoconversos habían sido las personas elegidas “para poner en funcionamiento una administración que Álvaro de Luna pretendía que fuera cada vez más ágil y moderna y en la que se diese cabida a un sistema fiscal más justamente distributivo” (LXXX). Asimismo, el hecho de que la política de centralización y control de la nobleza por parte del valido para el reforzamiento del poder real se apoyara sobre todo en funcionarios de origen converso dio pie a la acusación contra él de filojudaísmo.

Sólo hacía falta que la situación económica empeorase, como así ocurrió, y que se incrementase el conflicto entre Álvaro de Luna y la alta nobleza

[...] para que se desatase de forma abierta el antijudaísmo, focalizado curiosamente ahora no sobre los propios judíos, como en el pogrom de 1391, sino sobre sus descendientes [...]; antijudaísmo, o si se quiere antisemitismo, que encubría, como hemos dicho, motivos religiosos, que como no podía ser menos, iban acompañados de otros de tipo racial. [...] Ahora bien, las razones religiosas sirvieron también de tapadera o justificación de otras quizás más perentorias, bien de tipo político [...] o sobre todo de carácter socioeconómico. (LXXX)

La jocosa *Carta de privilegio de Juan II a su hijodalgo*, durísima sátira contra los judeoconversos, no pudo ser redactada más allá de marzo de 1450, en que Pero Sarmiento es expulsado con deshonra de Toledo, y correspondería a los momentos iniciales de efervescencia de la disputa. Sabemos por la *Crónica de Juan II* y la *Crónica del Halconero* que el rey puso sitio a la ciudad, tras declararse ésta en rebeldía, y que se le hizo llegar una *Suplicación y requerimiento* por una embajada de Pero Sarmiento y el común de la ciudad, redactada y dada a conocer con posterioridad al 10 de mayo y entregada al rey dentro de los dos o tres días siguientes. A continuación se redactaría y promulgaría la *Sentencia-Estatuto* el 5 de junio de dicho año, primer estatuto de limpieza de sangre por el que se priva a los conversos de linaje judío del derecho a ejercer cualesquier cargos o beneficios públicos o privados y a actuar como testigos en juicio contra cristianos viejos. Un *Sermón* anónimo (*Sermo in die beati Augustini*), escrito por orden de Juan II y predicado el día 28 de agosto, hacía una defensa del concepto de *pax* y pedía el castigo y condena papales para los herejes y cismáticos encabezados por Marcos García de Mora. Su autor bien podría ser Juan de Torquemada o, al decir de González-Saquero, Francisco de Toledo, judeoconverso y racionero de la catedral de Toledo. Se señalan en él las cinco propuestas heréticas de índole milenarista (Hermanos del Libre Espíritu) defendidas por los rebeldes: impedimento de entrada del rey a Toledo y ataque armado al mismo, retiro de obediencia y respeto al mismo, establecimiento de discriminación entre cristianos viejos y nuevos, exclusión de los conversos de determinadas acciones/derechos legales. A menos de un mes el papa Nicolás V promulgó el 24 de septiembre 3 bulas, en defensa de los derechos cívicos de los conversos (*Humanis generis inimicus*), de excomunión contra Pero Sarmiento, su familia y seguidores (*Si ad reprimendas*) y de anulación del juramento forzado de Fernando de Cerezuela (*Nuper siquidem ad aures*). Con toda probabilidad anterior a dichas bulas, aunque con el conocimiento de cuál habría de ser el contenido último de éstas, la *Alegación y suplicación* (*Apelación y suplicación*) fue la respuesta *oficial* de Marcos García de la Mora (“Marquillos”), un *ajuste de cuentas* y alegato contra toda autoridad, eclesiástica y civil, muestra del “orgullo y la arrogancia de quien no se arrepiente de sus ideas y espera y desea que su modelo de sociedad encuentre realización en el futuro” (LXXXIX). La obra se redactó después del 28 de noviembre y antes de la detención y sentencia a muerte de su autor, en la segunda mitad de diciembre. Las bulas papales a que nos hemos referido

debieron tardar más de un par de semanas en llegar a la corte castellana, donde el Relator, Fernando Díaz de Toledo, mandó traducir al castellano la de excomunión y la envió –con otros documentos legislativos y normativos favorables a los conversos de Alfonso X, Enrique III, Juan II, más resoluciones del concilio de Basilea y dos breves de Nicolás V– acompañada de su *Instrucción (del Relator)*, redactada durante la segunda quincena de octubre, al obispo Lope de Barrientos, cuando éste iba de camino a Toledo acompañando al séquito de Enrique (IV). Éste a su vez readapta dicha *Instrucción* llegado a Toledo a mediados de noviembre y ya modificada la envía a un sobrino suyo con el título de *Contra algunos çizañadores de la nación de los convertidos del pueblo de Israel*. Otra obra suya, el *Quaesitum*, debe ser posterior a la *Instrucción*, aunque no se sabe el momento preciso de su composición. Los ‘textos mayores’ sobre la disputa, de Alfonso de Cartagena, Juan de Torquemada y Alonso Díaz de Montalvo, no conciernen directamente a los autores aquí. El *Defensorium unitatis christianae* de Cartagena fue terminado después del 25 de marzo de 1450, aunque se compuso en su casi totalidad por el verano del año anterior. El *Tractatus* del cardenal Juan de Torquemada se terminó en Roma en 1450, aunque es posible que se comenzara a escribir mucho antes, ya que no se mencionan en él las bulas papales, habida además cuenta de la semejanza de esta obra con la bula *Humani generis inimicus*. Por último, la glosa *Tornadizo* de Alonso Díaz de Montalvo fue escrita por mandato de Juan II y no publicada hasta la primera edición del *Fuero Real* (1480-84), donde se incluye, aunque compuesta mucho antes, pues en ella no hay referencias ni a las bulas ni al destino final de “Marquillos”. Hasta aquí el resumen de los textos, contenido y cronología de la disputa como la estudian González-Saquero.

Como ya indicábamos, a más de 300 años de distancia de los sucesos que se explican en este volumen que reseñamos la polémica sobre los estatutos de limpieza de sangre todavía daban sus últimas coletadas en la ilustrada España de Carlos III. Con el nombre de chuetas se conoce a un grupo de conversos de Mallorca que, tras sucesivos ataques desde 1391, fueron obligados a convertirse en masa a la fe católica en 1435. Este contingente, como en general el conjunto de conversos en la Península Ibérica, sufrió un proceso vario de asimilación (y/o de *exilio interior*). Una parte del grupo que se acabaría asentando en la *Call* de la ciudad de Palma gozaría, tras varios avatares y andando el tiempo, de una posición holgada económicamente, dedicados a varias actividades aunque especializados para 1670 en el comercio y seguros marítimos y en la actividad crediticia (Pons y Pons 2007, Bibiloni, Picazo).

Los judeoconversos mallorquines fueron objeto de varios procesamientos inquisitoriales y autos de fe en el periodo comprendido entre 1511 y 1691 (y con posterioridad en el siglo XVIII). Los estudiosos distinguen un primer ímpetu persecutorio a fines del siglo XV y comienzos del XVI, que duró pocas décadas, seguido de un relativo largo periodo de *pax Hebraica* de casi ciento cincuenta años; al

mismo seguirá un recrudescimiento anómalo de la inquina inquisitorial en el último tercio del siglo XVII en que se acusa a los chuetas de determinadas *prácticas judaizantes*,³ rescoldos de su antigua fe. En su mayor parte, no obstante, lo más probable es que se tratara de prácticas culturales carentes de un conocimiento total, completo y coherente de la fe hebrea, quizá simplemente ceremonias sacadas de dicho contexto, aunque no quepa dudar que un número reducido de ellos *practicaran* su antigua fe de manera convencida. En esto último ya hemos postulado (Cortijo & Durán) que quizá influyera su contacto con otras comunidades hebreas en la diáspora por Ámsterdam y el Mediterráneo y el clima de milenarismo hebraico sabatiano del momento (Cortijo & Durán). En cualquier caso podría incluso hablarse de algo semejante a un sincretismo católico-judío, con más elementos de lo primero que de lo segundo.⁴ En ello, por otra parte, no diferirían de otras muchas comunidades conversas en la Península Ibérica.

Los chuetas, andando el tiempo, acabarían convirtiéndose en uno de los *pueblos malditos españoles*, tal como aparecieron mencionados –junto a los agotes de Navarra, los vaqueros de alzada o los vaqueros pasiegos– en un famoso libro del jurisconsulto mexicano Miguel de Lardizábal y Uribe: *Apología por los agotes de Navarra y los chuetas de Mallorca, con una breve digresión a los vaqueros de Asturias* (Madrid: Viuda de Ibarra, 1786; ver Cortijo & Durán-Cogan 227-85). El libro se escribió como parte de la polémica surgida a raíz de la petición elevada a Carlos III y al Consejo de Castilla por parte de algunos chuetas y sus procuradores para que se abolieran los impedimentos legales que pesaban sobre dicho grupo en varios respectos y se les tratara con igualdad jurídica. Dicha petición dio lugar a un contencioso que duraría varios años y acabaría saldándose con la abolición *de iure* de dichas cortapisas y desigualdades. Sin embargo, sobre algo más de una decena de apellidos chuetas

³ Los autos de fe en que figuran *chuetas* tienen lugar, entre otros, en 1488 (fecha de establecimiento de la Inquisición en Mallorca), 1490, 1500, 1510, 1511, 1513, 1585, 1613, 1634, 1679, 1688, 1691 y 1720. Ver una lista detallada (que aquí hemos dado parcial) de ajusticiamientos, relajaciones, ejecuciones y autos de fe en Serra I, 123-29.

⁴ Algunas de las prácticas *heréticas* que se citan en los procesos del siglo XVII incluyen: acusaciones sobre endogamia y prácticas ‘anómalas’ de exclusión, como el ponerse nombres vétérotestamentarios, “que no se admiten en sus conversaciones ni juntas a los que no son por todas partes de su misma Nación” (Porcel 102), que en sus casas no hay pinturas tocantes al *Nuevo Testamento*, pero sí muchas de Moisés, Josué, Aaron, Abraham, Elías y otros patriarcas y profetas (*ibid.* 103), el uso de juramentos y maldiciones diferentes de las de los cristianos viejos, el uso de ceremonias de pedida y esponsales anómalos, un afán de “obtener Rectorías y Beneficios eclesiásticos” (*ibid.* 104), prácticas dietéticas y de *kosher* de vario tipo (sacrificios de corderos, prescripciones sobre tocino, etc.) (*ibid.* 105-06), uso ‘anómalo’ e idolátrico de material simbólico (“varas derechas levantadas puestas en unos agujeros de las mesas que están en las entradas de sus puertas y casas y tiendas” (*ibid.*), “gobierno distinto y separado del que se tiene por los demás naturales de este reyno” (*ibid.*), uso de un sistema de beneficencia interno, en situaciones de penuria económica o enfermedad, al que aparentemente contribuyen todos según sus posibilidades, el cumplimiento del *Sabbath*, el uso de prácticas mortuorias ‘anómalas’, etc. Que una minoría de hecho practicara su fe judía no afecta a las consideraciones generales expuestas. Ves más detalles en Cortijo & Durán-Cogan.

seguiría cayendo el baldón de la discriminación –hasta fechas cercanas–, haciendo de los mismos quizá el único grupo converso sobre el que el peso de la historia inquisitorial española ha recaído hasta momentos recentísimos.⁵

Con anterioridad, en particular en el último tercio del siglo XVII, los chuetas habían sido protagonistas de varios hechos de relieve. En 1691 se publicaba *La fe triunfante en cuatro autos celebrados en Mallorca*, del jesuita Francisco Garau, rector del colegio de Montesión en Mallorca, en que se vierte de manera pública toda su bilis sobre este grupo. El jesuita se despachaba en dicho panfleto con lindezas del siguiente tenor.⁶

Serán doscientas familias hoy las de que consta este gremio, y habrá pocas que no sean parientes entre sí por consanguíneas o afines, sin que se vea en toda la ciudad un casamiento de la Calle fuera de la Calle. Así me lo ha asegurado el párroco de Santa Eulalia, el doctor Raimundo Llinás, ex-catedrático de teología de esta Universidad, examinador sinodal y calificador del Santo Oficio, después de haberme echo merced de mirar los libros de matrimonios de veinte años a esta parte; añadiendo que el mayor número de dichos casamientos se han habido de hacer con dispensación. Allí pues se tienen sus bodas, donde corre la paridad de su mancha, para que no pueda quejarse el uno del otro, pues la tienen los dos por cuatro cuartos. Y es tan innata la aversión a esta gente en los cristianos antiguos mallorquines, aun de la plebe, que se han visto doncellas que a pesar de [107] su orfandad y pobreza han querido más pordiosear pobres y huérfanas que escuchar partidos de muchas comodidades que les ofrecían.

El libro, solo uno más –aunque el más virulento– entre varios de semejante catadura, ponía fin a un periodo de numerosos procesamientos que había dado lugar a varios autos de fe (los más sonados ocurrieron en 1679, 1688 y 1691), todo ello saldado con la confiscación y embargo de muchos de los bienes de judeoconversos y el pingüe beneficio económico que de resultas obtiene la Inquisición de Mallorca. Consecuencia quizá del recrudecimiento inquisitorial contra los chuetas comenzado en la década de los años setenta del siglo XVII, se produjo un intento de escapada de un grupo de ellos en 1688 a bordo de un navío de bandera inglesa (el *Swan*), que acabaría en fracaso y en el consiguiente procesamiento de las personas involucradas, avivando más si cabe

⁵ Los apellidos en cuestión eran Aguiló, Bonnin, Cortès, Fortesa, Fuster, Martí, Miró, Picó, Pinya/Piña, Pomar, Segura, Tarongí, Valentí, Valleriola y Valls. En Cortijo & Durán-Cogan historiamos con detalle los momentos cruciales de la polémica chuenta en el siglo XVIII.

⁶ *La Fee Triunfante en quatro autos celebrados en Mallorca por el Santo Oficio de la Inquisición en que an salido ochenta i ocho reos, i de treinta i siete relaiados solo uvo tres pertinaces*, que se inspiraba a su vez en el fanático *Centinela contra judíos, puesto en la iglesia de la Torre de Dios, con el trabajo, caudal y desvelo del padre fray Francisco de Torrejoncillo* (Pamplona, 1763).

el sentimiento antichueta y añadiendo más leña al fuego de las sospechas de *relapsia* sobre el grupo *in toto*.

En el año 1688 se presentó la oportunidad de hacerlo [escapar] mediante un barco inglés, el *Swan*, fondeado en la isla (frente a la Cuarentena, en el Terreno), que les ofrecía pasaje quizá a Holanda o Inglaterra. Embarcado el equipaje, el 7 de marzo de 1688 se esperaba que lo hicieran los pasajeros, que habían salido fingiendo que iban de paseo dominical, encabezados por Rafael Valls y Rafael Tarongí. Una tormenta acabó con el plan, y en tierra hubieron de desembarcar de nuevo los pasajeros, que fueron inmediatamente apresados y llevados a las cárceles inquisitoriales. Todo ello es, por supuesto, materia de tratamiento novelesco en la obra de Carme Riera, *En el último azul* (Premio Nacional de Narrativa 2005; título original en catalán *Dins el darrer blau*). De nuevo señal de la pujanza económica de los chuetas, se indica que ante la decisión de Willis, capitán del barco, de regresar a puerto los chuetas le llegaron a ofrecer dos mil reales de a ocho por continuar la travesía (Pérez ed. 184n; Santamaría 249 para otras cifras).

En este contexto, de entre 1691 (1645) y 1755 data una polémica subalterna sobre la renovación de los sambenitos (*gramalletes*, *sambenets*) que –colgados de las paredes del monasterio de Santo Domingo de Palma de Mallorca– servían de recuerdo y oprobio para las familias y apellidos chuetas que en varios momentos durante los siglos XV, XVI y XVII habían sido condenados por la Inquisición.⁷ En ese último año de 1755 la polémica lleva a la publicación de la *Relación de los sanbenitos que se han puesto, y renovado este año de 1755, en el Claustro del Real Convento de Santo Domingo, de esta Ciudad de Palma, por el Santo Oficio de la Inquisición del Reyno de*

⁷ “Tras los famosos y sonados autos de 1691 el inquisidor general de la Suprema ordena al tribunal mallorquín que renueve cuadros y sambenitos, además de colocar los nuevos.⁷ José Hualte, inquisidor de Mallorca, responde diciendo que la última renovación (fruto del deterioro de los objetos y prendas por antigüedad) se había producido en 1613, colocándose algunos nuevos en 1619, ‘y que de aquella fecha hasta la del documento habían desaparecido ‘podridos y gastados’ más de trescientos y otros tantos estaban en tan mal estado que sólo se pueden leer los rótulos de muy pocos y aun desde muy cerca. Con la carta se acompañaban las relaciones de los penados desde 1488 hasta la fecha de aquella, que ocupaban 113 folios y contenían 1.808 sambenitos, de los cuales los 560 primeros son de reos reconciliados en 1488 y 1491. Parece que ya en 1600 se consultó si se pondrían los nuevos, contestando la Superioridad que se suspendiera todo ello’ (Serra II, 275-76). Habida cuenta que muchos de los relajados de 1691 lo habían sido igualmente en 1679 (como también había ocurrido con anterioridad), se resuelve “que se pongan y renueven los sambenitos que hubiera desde el año de 1645 a hoy y no más” (*ibid.* 276). Se anulaba así el registro de lo ocurrido en fechas anteriores, lo que ha sido interpretado por muchos críticos como síntoma de las presiones de muchas familias ya asimiladas a la sociedad ‘decente’ mallorquina, algunos de cuyos antepasados habían sufrido las iras inquisitoriales” (Cortijo & Durán).

Mallorca, de reos relaxados, y reconciliados publicamente por el mismo tribunal desde el año de 1645. En ese mismo año, 1755, se vuelve a reeditar el libro de Garau *La fe triunfante*, a pesar de la protesta formal de Rafael Cortés, Tomás Forteza y Jeroni Cortés ante la Real Audiencia de Mallorca. Los ánimos, pues, están caldeados. Los chuetas se reagrupan, tras recuperarse del descalabro económico de fines del siglo XVII, y preparan su estrategia legal, que les llevará a elevar la mencionada petición a Carlos III en 1773, pidiendo el fin de su discriminación legal.

Como indica Juan Riera, en época de Carlos III, monarca ilustrado,⁸ se suaviza el rigor de los tribunales inquisitoriales, se observa un declive de las instuciones gremiales y se acusa una tendencia al regalismo monárquico. Bajo la política de Campomanes, y con aprobación regia,⁹ los chuetas verán mejorada su condición jurídica como consecuencia de un largo proceso que incoaron ante el Consejo de Castilla y que ocupó de 1773 a 1788.¹⁰ No obstante, y como el mismo Riera acude a puntualizar, “podemos hablar [...] de emancipación hasta cierto límite, ya que los hebreos mallorquines, de confesión cristiana, alcanzaron concretos reconocimientos jurídicos, pero distaron mucho de disponer de los mismos derechos ciudadanos que los restantes mallorquines durante el Setecientos” (13). Para ello aduce como posibilidades que, a la muerte de Carlos III (1788) y el cese de Campomanes en el Consejo (1791), quizá sirvieran como atenuadores de la decisión real con respecto a los chuetas el temor a la revolución en Francia, el pánico de Floridablanca y la actitud recelosa de la Inquisición a partir de 1790 (23).

Los chuetas en Palma de Mallorca en la segunda mitad del siglo XVIII viven a todos los efectos segregados –de hecho, desde el siglo XV– del resto de los habitantes de la ciudad, en el Barrio o *Call* del Sagell (excepción hecha de algunos de *orella alta*). Están compuestos, según estimaciones, por entre unas 200-400 familias. Viven apiñados en lo que, tras tres siglos de segregación, es un laberinto de callejuelas con casas un tanto amontonadas. Sólo algunas excepciones entre ellos viven fuera del Barrio. Se dedican al comercio, el préstamo, la tejeduría, lo que los documentos mencionan como el *punzón y peso* de oro y plata, comercio de ropas y platería. Están muy involucrados en el comercio exterior mediante compañías navieras y seguros marítimos. Son igualmente poseedores de fincas rústicas y están asociados a prácticas comerciales de importación. La agricultura está claramente ausente de sus prácticas comerciales. Han quedado excluidos de oficios públicos, del acceso a grados universitarios del Estudio General de Mallorca, así como sufren considerables

⁸ Para más detalles ver el capítulo “El proceso de los chuetas ante el Consejo de Castilla. 1773-1785,” en Cortijo & Durán.

⁹ Primero como fiscal y más tarde como presidente del Consejo de Castilla, ante quien se dirime la ‘cuestión chuetas’ que se aborda en este libro.

¹⁰ Los diputados de los chuetas (Juan Bon[n]in, Tomás Aguiló, Tomás Cortés, Francisco Corteza, Bernardo Aguiló y Domingo Cortés) elevan ante Carlos III una petición el 12 de febrero de 1773 en la que piden que se les concedan los mismos derechos civiles que a los habitantes de Mallorca, y que puedan servir en el ejército y armada, acudir a la universidad y entrar en los gremios de la ciudad.

dificultades para ingresar en órdenes religiosas o tener beneficios eclesiásticos. Su situación económica, en líneas generales, es desahogada. Como indica un documento de 1782 (citado por Riera 32), se han aplicado “a fomentar el comercio de tal modo, que sus 200 o más familias [...] son las más opulentas, y de mejor pasar, dentro y fuera de sus casas.” El mismo documento atestigua que “los mallorquines, tanto los nobles como plebeyos, teniendo a mano unas gentes ricas, por segunda o propia persona acuden a tomar empréstitos con lucro desmedido para sus brillantezes o lujos, o necesidades” (Riera 33).

En nuestro estudio de 2011 (Cortijo & Durán) ya dejamos sentado que el trajín inquisitorial especialmente recrudecido en el último tercio del siglo XVII escondía, *de facto*, una cuestión económica de trasfondo, a la que no podía responderse con explicaciones exclusivamente religiosas. ¿Por qué se produce tras casi ciento cincuenta años de *pax Hebraica* en Mallorca un aumento considerable de la actividad inquisitorial contra los chuetas en el último tercio del siglo XVII? Los chuetas parecen estar bien asentados –dejemos de lado matices– en el conjunto de la población y están imbricados en el organigrama de producción económica de la isla. De hecho, muchos de ellos detentan las riendas de algunas de las actividades de mayor éxito y rendimiento económico en la economía mallorquina. Es precisamente esto último lo que nos pone sobre la pista de que detrás de las jeremiadas y diatribas apocalípticas de energúmenos de la talla de Garau y su *Fe triunfante* hay una cuestión económica *latente*.

RELIGIÓN Y ECONOMÍA. LOS CHUETAS COMO AGENTES DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

El largo camino que va de la conversión forzosa de los chuetas en el tardío medievo a la petición de los mismos del levantamiento de las cortapisas legales discriminatorias que pesan contra ellos en 1773 pasa por un periodo de relativa *pax Hebraica* y un recrudecimiento de la actividad inquisitorial (¿motivado realmente por su relapsia?) a fines del siglo XVII. Los cuadernos de cuentas y documentos inquisitoriales que aquí ofrecemos muestran cuando menos que las cantidades de dinero involucradas en el *affair chueta* no son despreciables, todo lo contrario, son astronómicas, y que dicho componente económico debe ser tenido en consideración. La Inquisición, como uno de los *acreedores censualistas* que obtiene pingües beneficios en el siglo XVIII (ver *infra*), procedentes de los intereses de los censos incautados a los chuetas a fines del siglo XVII, tenía mucho que ganar en la persecución de los mismos.

Antoni Picazo ha explorado las actividades económicas del grupo chueta en numerosas publicaciones, centrándose de preferencia en el siglo XVII. Sus conclusiones arrojan luz sobre esas condiciones económicas de que venimos hablando. La persecución contra los mismos, en suma, no puede desprenderse de sus condiciones ideológicas o religiosas, de su situación inestable desde un punto de vista social, ni del componente religioso de su esencia última como grupo. Pero cualquier explicación

que quiera dar cuenta del celo inquisitorial contra ellos errará si prescinde del dato económico que arrojan estos documentos. Los chuetas, o una parte de los mismos, acaparan sobre sí antes que nada la envidia hacia los mismos como grupo de poder, y se constituyen en tal en la medida en que el éxito de su actividad económica los hace blanco de iras y susceptibles de hacer ganar beneficios económicos a sus detractores. Son, pues, un grupo marginal converso, es decir, minoritario; pero no están carentes de poder ni de pujanza económica. Considerando que un ataque inquisitorial conlleva embargos y confiscaciones y que su posición en las redes de comercio internacional hace que, una vez caídos, otros grupos de poder puedan auparse a detentar la dirección de dicha actividad comercial, el factor económico nos permite cuestionarnos si las acusaciones de relapsia no son más bien la explicación *a posteriori* que se necesita para justificar su caída por parte de quienes tienen mucho que ganar con la misma. Sin que, claro está, ello sea óbice para que haya elementos concretos que conciban el ataque contra los mismos como un hecho puramente religioso ya desde el siglo XVII (los Garaus) y sin que dejen de observarse entre algunos miembros del grupo actitudes que hablan de un más que tibio catolicismo.

Picazo indica que entre los financieros chuetas y los diversos municipios mallorquines se había establecido desde el siglo XVII una verdadera relación de carácter económico, “centrada básicamente en una fortísima inversió en censals que aportaren a les diferents Universitats, i també a molts particulars” (57-58). También los préstamos de la comunidad conversa a los gremios de la Palma se dieron de forma “contínua i intensa.” Una vez que el tribunal inquisitorial incautaba bienes a los procesados, incluyendo los censos, las deudas de particulares o Universidades no se extinguían, “se mantenien però envers de pagar als conversos havien de pagar al tribunal de la Inquisició” (59). Además de los censos, “l'exemple més clar del pes econòmic que tenia el grup financer xueta ho trobam per una part al mercat assegurador [i per altra en els censals a particulars]” (62). La ausencia de organismos crediticios en Mallorca explica esta posición de los chuetas. Todas las clases sociales solicitan dinero de los mismos. Picazo menciona que los préstamos fueron para “construcció d'habitatges,” “per adquirir finques rústiques” y “per adquirir matèries primes” [los menestrales], involucrando, por ende, a un espectro muy amplio de la población. Los censos embargados a los chuetas tenían diversas procedencias. La mayoría se habían contratado entre 1620-30, según Picazo (ver *infra* para matizaciones al respecto), mediante dos fórmulas diversas:

O bé la cessió directa del capital en préstec o bé la compra del censal a un creditor i/o inversor primitiu [...]. La inmensa majoria de censals contractats a Mallorca, i que estaven en mans dels conversos, cap el 1677 ja havien estat amortitzats i aportaven beneficis. [...] Una costum que volem remarcar, i que es donava entre els gran censalistes, era que quan un fill o una filla es casaven els cedien censals en plena propietat. D'aquesta forma el novell matrimoni gaudia d'unes entrades fixes. (64)

Picazo insiste en que el total del capital incautado en 1677 por el Santo Oficio a los chuetas relativo a los censos de particulares ascendió a 154.736 libras “pel que fa a fons redimible que generava 6.941 lliures en concepte d’interès” (65). Ello provocará que en épocas de penuria económica y crisis “s’incrementés l’odi contra els conversos” así como se atestiguan las múltiples quejas derivadas del pago de los créditos. A modo de muestra, el cómputo total de los censos embargados por el Santo Oficio en 1677 según cálculo de Picazo es como sigue:

Meses	Interés (libras)	Capital (libras)
Enero	255	3.607
Febrero	378	6.748
Marzo	554	13.362
Abril	437	10.710
Mayo	614	14.301
Junio	669	18.480
Julio	682	19.206
Agosto	599	10.260
Septiembre	872	14.501
Octubre	305	6.457
Noviembre	553	11.637
Diciembre	1.023	25.467
Total	6.941	154.736

Así pues, puede concluirse que entre los conversos mallorquines se había creado en el siglo XVII una verdadera élite financiera,¹¹ sin espíritu de clase aunque con acusado sentimiento de clan, “que gaudia de grans diversificacions econòmiques” (67) y que de preferencia interviene en dos sectores importantes, “el comerç i el crèdit” (*id.*), y cuya actividad económica se ampara bajo los conceptos generales de acaparación y seguridad, que, a expensas de su falta de estatus social, les garantiza “protección i determinada tolerancia” (68). El crédito, en el siglo XVII, no es sino “un vertader camp d’especialització” para los chuetas (68). Y de ahí que la incautación masiva de censos precipitase una crisis del mercado de capitales y su circulación en Mallorca a fines del XVII.

El estudio de censos embargados a fines del XVII permite de añadidura a Picazo establecer algunos puntos de interés. Por lo que se refiere a la distribución, hay 28.825 libras “a part Forana” (18,63%) frente 125.911 libras (81,37%) “a Ciutat.” Por lo que toca a la distribución social, la deuda de los nobles representa 54.916 libras (35,49%

¹¹ La oligarquía financiera chueta en lo referente al crédito incluye las familias Cortés (Agustí, Onofre, Rafel, Joan Anotni, Miquel, Gabriel i Melsion), Tarongí (Francesc, Rafel, Catalina i Miquel), Forteza (Rafel Ventura, Bartomeu, Joan i Elisabet), Martí (Bartomeu Baltasar, Josep i Elisabet), Pomar (Miquel), Aguiló (Elisabet i Magdalena) y Valls (Rafel Josep) (Picazo 68).

del total). La del elemento clerical es escasa, ascendiendo a un 4,36% del total. La de “menstrals i pagesos” sube a un 60.15%.

Tras el incautamiento inquisitorial, muchos de los censos fueron vendidos a particulares, que los compraron a la Inquisición con un pacto de recompra: “Quan la seva hisenda ho possibilités serien recuperats, ja que eren una magnífica Font de financiació” (73). En estas operaciones Picazo distingue dos momentos de relieve: una venta masiva de los mismos inmediatamente posterior a 1677, “en que se procedí a la seva venta per tal de contrarestar les grans despeses i el déficit de la caixa inquisitorial;” otro entre 1698 y 1713, cuando muchos censos “s’anaren readquirint pel tribunal” (73).

La explicación, pues, del ataque contra los chuetas no puede aislar una sola causa, sino que se conjugan en ella motivaciones de índole religiosa y económica, a las que pueden sumarse lo que Picazo denomina “psicología de masses, quan aquestes busquen, en un entorn en crisi, una víctima a la que fer responsable” (75):

Ambdós factors conflueixen al 1672, per una part la forta crisi econòmica del tribunal mallorquí i per l'altra el descobriment de les practiques criptojudàiques. El fest, doncs, a partir de 1677 començaren a precipitar-se de forma accelerada amb la detenció i el processament d'una bona part dels membres de la comunitat conversa, amb els correspondents embargaments dels seus béns. Això va permetre aliviar la delicada situació del tribunal [...] però també va significar grans transferències de capital a la Corona. [...] Aquesta situació també significava que, de forma momentània, desapareguessin els principals actors en el mercat de capitals i que aquest pràcticament desaparegués dels circuits econòmics. (76)

La posición de fuerza que su bienestar económico otorga a una parte de la comunidad chueta, élite financiera muy involucrada en el comercio marítimo y en el mercado de crédito, quizá explique el *resurgimiento* de un “dogmatisme hebreu” o un acerbamiento de las posturas religiosas (Cortijo & Durán-Cogan) dentro de la comunidad. Quizá participaran de una situación de falsa seguridad que les proporcionaba su holgura económica y su interrelación de vario tipo con numerosos grupos de poder en las islas. En cualquier caso, tras el auto de fe de 1691 se establece lo que Picazo llama “una verdadera homogeneïtat religiosa a tot el Regne de Mallorca” que llega a provocar la interiorización de dicho catolicismo visceral por parte de los judeoconversos. Esta será en gran parte la situación a lo largo de todo el siglo XVIII.

Emperò al segle XIX algunes actuacions de la comunitat xueta permeten entreveure, al fons d'alguns comportaments, la pervivència de la resistència religiosa.

LOS CHUETAS EN EL SIGLO XVIII. NUEVOS DOCUMENTOS

Entre los documentos que ya analizamos en Cortijo & Durán (*Religión y economía. Los chuetas y la Inquisición mallorquina. Nuevos documentos*) figuran algunos referentes en parte a la cuantía de los bienes embargados por el Santo Oficio de Mallorca a varios criptojudíos (conversos) mallorquines como consecuencia de las condenas a que fueron sometidos por dicho tribunal en varios procesos del siglo XVII, en concreto entre 1678 y 1686, y que se recogían en un cuaderno o *Libro de cuenta y razón* procedente de la Caja de la Receta del Santo Oficio.

...bens sequestrats a los del Carrer del Segell, Bolseria y Plateria, comensat als 3 del mes de 10^{bre} de lo any corrent de 1678.

Afloraban, entonces, a la luz entre los materiales que se intercambiaron las autoridades mallorquinas y las castellanas en la resolución del contencioso elevado ante el Consejo de Castilla en 1773. Sin embargo, no eran todos los que se encontraban en el cartapacio que llegó a los fondos de Special Collections de la Davidson Library (University of California, Santa Barbara). Ahora recuperamos la historia tirando del hilo de otros documentos allí presentes que nos permiten continuar con lo que entonces denominamos *el affair chueta* (ver Cortijo en prensa).

¿Qué ocurre con el importe de algunos de los bienes confiscados por la Inquisición a los chuetas durante el siglo XVII? En virtud de otra partida de documentos de la Davidson Library (University of California, SB) podemos seguirle la pista a una parte del dinero procedente de los embargos, confirmando que la cuantía del beneficio que obtuvo la Inquisición de aquellos procesos fue enorme. Sabemos que con la suma procedente de esos embargos (al menos de una parte de ella), la Inquisición obtuvo censos, así como que algunos de los ‘bienes’ confiscados en su momento a los chuetas eran censos propiedad de los judeoconversos (obtenidos a su vez por ellos en varios momentos durante el siglo XVII), que pasaron a engrosar en ese instante las arcas inquisitoriales.¹² Los nuevos documentos que ahora nos ocupan se refieren al “cobro de pensiones de censos por la Inquisición de Mallorca de bienes confiscados hechas a sus dueños por sentencias publicadas en autos de fe, con listas de nombres, capitales y réditos.” Afloran a la luz en esta ocasión con motivo de un suceso puntual: una Real Orden de 1739 en que se indica que se hallaban

impuestos en las rentas de Salinas y Aduanas de este reino de Mallorca que se incorporaron al real patrimonio los años 1715 y 1718 diferentes

¹² Los nuevos documentos recogen el interés producido por censos originalmente creados entre los años 1624 y 1677. Se indican en los nuevos documentos, cuando hay lugar, los traspasos de titularidad por herencia de algunos de dichos censos en el siglo XVII (ver por ejemplo el documento VI, Certificado dado por el licenciado Juan Roger, p^{ro} contador del Santo Oficio de la Inquisición de Mallorca con fecha de veinte del mes de diciembre de 1743).

censos pertenecientes a obras pías y a otros particulares y comunidades cuyos réditos no se han satisfecho porque las estrecheces del erario no lo han permitido.¹³

Esta incorporación “al real patrimonio” se produce como consecuencia de la reordenación jurídico-administrativa a que dan lugar los Decretos de Nueva Planta. Recordemos, como dice Bejarano, que “se consideraban Derechos Reales las Administraciones del Tabaco, Aduanas, Salinas, Aguardiente y Nieve. Los tres primeros impuestos habían sido municipales hasta 1715, momento en que pasan a la Corona, lo que constituye un cambio sustantivo para el poder local en Mallorca. Este cambio introducido por la Nueva Planta de Gobierno tras la Guerra de Secesión supone para el bloque de poder local una pérdida de control de recursos” (280).¹⁴

Continúa el texto de nuestros documentos indicando que, deseando el rey Felipe V

acordar de estos interesados censalistas el alivio posible, se ha servido resolver desde principios del presente año 1739 se paguen los expresados réditos, quedando la satisfacción de los atrasados hasta fin de 1738 para cuando la Real Hacienda se halle con más desahogo, y que para la práctica de este pagamento corriente justifiquen los interesados en el tribunal de esa Intendencia la legitimidad de sus censos, los tiempos en que se impusieron y fines a que sirvieron los capitales para excluirlos de raíz infecta durante el intruso gobierno. Participo a V.S. de orden de Su Majestad para que entienda en su puntual cumplimiento en todas aquellas precauciones en la indemnidad de la real [4r] hacienda = Dios guarde a

¹³ La *gabela de la sal* es un impuesto sobre la misma, creado en 1425, a razón de 1 sueldo por almud, consistente en la obligación de comprar determinada cantidad por cabeza o de pagar un tanto sobre la que se tomaba de los almacenes donde estaba depositada. En 1425 se aumentó y en 1438 determinó el Gran i General Consell que se vendiera al menor plazo posible y que el arrendatario estuviera obligado a satisfacer la cantidad licitada dentro del plazo convenido. Compraban la sal los conductores y la vendían a los no exentos a razón de 2 sueldos por almud y a los exentos a 8 dineros por almud. Era un tributo estanco. En 1448 se incorporó a la Universal Consignación (ver *infra*) y se recargó más en 1506 y 1507 (Casanova & López).

¹⁴ “Las cargas Municipales eran los derechos, sisas e impuestos sobre lanas, quesos, pastos, barbechos, cueros, hilazas, almonedas, censo cautivo, ganados, diversos tributos de vectigal que se aplicaban al peso del carbón, el agua de los mares y trigo de la piedra, quinto del vino y sisa de carnes, es decir se aplicaban a todas las mercancías que entraban y salían de la isla, siendo el vectigal del aceite muy importante. Todos se vendían o subastaban su recaudación por separado en Palma y conjuntamente en las villas forenses con el nombre de «collectas». Los que se arrendaban por separado en toda la isla eran el quinto del vino y la sisa de carnes. Estos derechos anuales no se aplicaban a sufragar las obligaciones de los censos y estaban exentos de su contribución el estado eclesiástico, los caballeros de hábito y los que tenían familia numerosa de doce hijos. No se incluía en este privilegio a los matriculados de marina, ni a Familiares del Santo Oficio” (Bejarano 280).

V.S. muchos años como deseo, Madrid 11 de junio de 1739 = Don Juan Bautista Iturralde = Señor don Antonio Horbeagozo y Landaeta.¹⁵

Estos censales son los denominados *consignativos*, que consistían en la entrega de un capital, consignando como garantía o prenda una propiedad del censatario que había de pagar como pensión un interés o renta, y, se había de pagar indefinidamente el censo o interés foral en tanto no se redimiese ese capital.

Esto fue una fórmula de la que se valieron los organismos públicos para poder disponer de un capital necesario en caso de gastos extraordinarios perentorios. Por este tipo de «prestamos» la Universidad y posteriormente el Ayuntamiento de Ciudad, estuvieron secularmente empeñados, ahogando la economía de organismos públicos y las corporaciones o particulares. El pago de las rentas censales públicas estaba debidamente garantizado por medio de una Junta de la Consignación que los administraba, que es sustituida en el siglo XVIII por la Junta de Caudales Comunes presidida por la Real Audiencia. Sus derechos podía arrendarlos con la única condición de subvenir las necesidades del Reino mediante el pago de un arancel de 35.000 libras. En ningún caso estos censales fueron un elemento de financiación de proyectos de desarrollo. (Bejarano 288)¹⁶

¹⁵ En documento de 30 de junio, datado en Palma, leemos lo siguiente: “Hallándose impuestos en las rentas de salinas y aduanas de ese reino de Mallorca que se incorporaron al real patrimonio en los años de 1715 y 1718 diferentes censos pertenecientes a obras pías y a otros particulares y comunidades, cuyos réditos no se han satisfecho porque las estrecheces del erario público no lo han permitido y deseando el rey acordar a esos interesados censualistas el alivio posible, se ha servido resolver que desde principio del presente año de mil setecientos y cuarenta [*sic*] y nueve se paguen los expresados réditos, quedando la satisfacción de los atrasados hasta fin de mil setecientos y treinta y ocho para cuando la Real Hacienda se halle con [2v] más desahogo. Y para que la práctica de este pagamento corriente justifiquen los interesados en el tribunal de esa Intendencia la legitimidad de sus censos, los tiempos en que se impusieron y los fines a que sirvieron los capitales, para excluir los de raíz infecta como cargados durante el intruso gobierno. Particípolo a vs de orden de SM para que entienda en su puntual cumplimiento con todas aquellas precauciones que correspondan a la indemnidad de la Real Hacienda. Dios guarde a vs muchos años como deseo. Madrid 11 de junio de 1739. [Firma] Juan Bautista de Iturralde - [Firma] Señor don Antonio de Orbeagozo y Landaeta.”

¹⁶ “Los censos eran unas rentas que se percibían por la cesión de la propiedad de bienes inmuebles, o por un capital recibido mediando una garantía. Revestían diversas formas y habían generado en Mallorca unas pesadas deudas que soportaban las instituciones, gremios y particulares. El censo enfiteútico se establecía cuando se transmitía el dominio útil de una propiedad fructuable, y por ella el censatario que recibía la propiedad, pagaba un pequeño fuero o renta (censo). En este tipo de censos el censalista solía ser el rey o gentes de estamento y se establecían a largo término. Se podían hacer cesiones a un ayuntamiento, cabildo o corporación, con lo cual se establecían pagos de las instituciones hacia la monarquía. Su fuero o renta solía ser muy bajo en relación a su utilidad o rendimiento en fruto. Tenía un grave inconveniente cuando su disfrute provenía de subaforamientos sucesivos, en cuyo caso, el último usufructuario con su trabajo mantenía o satisfacía a los otros enfiteutas. El censal o censo reservativo prácticamente era una venta al transmitir el dominio pleno de una finca con reserva del

Volviendo a nuestros censos en cuestión, en función de dos Reales Órdenes expedidas por los señores don Juan Bautista de Iturralde y don Joseph del Campillo (en 11 de junio de 1739 [ver *supra*] y 15 de julio de 1741 [ver *infra*]¹⁷ respectivamente) sabemos que los censos (o sus intereses) se hallaban hipotecados sobre la renta de Aduanas (y Salinas) y se pagaban de cuenta de la Real Hacienda, siendo los mismos censos (o sus intereses) que pagaba antiguamente la Universidad y ciudad de Palma del producto de ella. Sabemos asimismo que sus réditos habían dejado de pagarse temporalmente y su pago se va a reactivar a partir de 1739 (1738), cuando parece que se ha recuperado la economía regia. Como consecuencia directa de estas dos Reales Órdenes, el 8 de octubre de 1743 los acreedores censalistas son

convocados y ayuntados en la sala superior de las causas de la antigua Universidad de Ilustres Nobles y Reverendos, presididos por los señores doctor don Nicolás de Salas y Berga, p^{ro} y canónigo de la santa iglesia de esta presente ciudad y reino, don Raimundo de Verí, doctor don Antonio Ripoll, p^{ro} canónigo de la dicha santa iglesia, doctor Joseph Juan, p^{ro} y rector de la parroquial iglesia de San Nicolás, y Andrés Vallés, p^{ro} beneficiado en la iglesia catedral, electos de la nueva Junta de la Universal Consignación.

Dichos acreedores, convocados y reunidos en Palma a la Junta de la Universal Consignación y Junta de Acreedores Censalistas,¹⁸ presentes en número de 75 (aunque

censo o pensión que se podía satisfacer de una vez. Solía hacerse a nivel privado, por tanto este tipo de censales no tenían mucha repercusión social negativa ya que esos se hacían a nivel privado y por su pago con reserva del censo o pensión se adquiría el dominio pleno de una finca. Su pago se podía satisfacer de una vez; era lo que se conocía como crear un «establiment.» Otros eran los ya referidos censales consignados que pesaban sobre una parte de los impuestos del Ayuntamiento» (Bejarano 287-88).

¹⁷ “Habiendo hecho instancia los acreedores censalistas de esa ciudad para se les paguen lo devengado en la tercia que cumplió en fin de diciembre próximo, prevengo a vs que del caudal que hubieren producido en el año pasado de 1740 los d^{ros} de ciud [*sic*] que se recaudan en esa aduana con los que pertenecen a la Real Hacienda se les satisfaga la cantidad que deben haber para la referida tercia con la misma forma y circunstancias que se ha ejecutado en las antecedentes sin diferencia alguna, [In entendido que si a causa de la falta de comercio no hubieren producido los mencionados d^{ros} el equivalente a la paga de la tercia, deberán sólo satisfacerse ahora lo que alcanzare considerando lo entregado para gastos de sanidad, quedando a los censalistas el d^{ro} para percibir en las tercias sucesivas lo que dejasen de cobrar en ésta si en ellas hubiera producto suficiente de los mencionados d^{ros} de ciud, respecto de que no se debe llegar al caudal [48v] de la Real Hacienda para esos pagamentos. Dios guarde a vs muchos años como deseo, Madrid 21 de enero de 1741 = Don Fernando Verdes Montenegro = Sr don Felipe de Solís y Pantés.”

¹⁸ Se conoce como Universal Consignación a los fondos procedentes de los impuestos, derechos y contribuciones municipales de la Ciudad de Mallorca, destinados, según el Contrato Santo de 27 de mayo de 1405, al pago de las pensiones de los acreedores censalistas [convenio firmado en 1405 entre

algunos actúan como apoderados y procuradores de uno o varios individuos más o congregaciones y asociaciones religiosas) y en presencia del notario Francisco Cervera, eligen a seis apoderados (don Gaspar de Villalonga y Mir, don Francisco de Armengol, doctor Cristóbal Paulí, p^{ro} beneficiado en la catedral, doctor Francisco Balaguer, p^{ro} beneficiado en Santa Olalia, R.P. Juan Capo, monje cartujo; y el doctor en derechos Vicente González) y les otorgan poder notarial para actuar en su representación. Los acreedores censalistas (o sus apoderados) deben primero presentar documentación pertinente que acredite la titularidad y cuantía de los censos, cuyos réditos la Tesorería General del Reino de Mallorca les abonará en el futuro en razón de lo que devenguen sus intereses (a un fuero fijo, primero entre 7% y 4% y que se reduce posteriormente al 3% a partir de la publicación de una Real Pragmática en Palma el día 11 de agosto de 1750).

El primer documento en que se atestigua la reactivación del pago de los réditos de los censos a favor de la Santa Inquisición (que es uno de los acreedores censalistas) es de 6 de octubre de 1743. En él don Francisco Deyá, receptor¹⁹ del Santo Oficio de la Inquisición de Mallorca, acusa recibo del pago –de parte de Joseph Gómez de Terán, del Consejo de S.M. y su tesorero general, por mano del señor don Antonio Escofet,

los jurados de la Ciudad de Mallorca y los acreedores censalistas (en su mayoría barceloneses) y en virtud del cual la mayor parte de los ingresos municipales quedaban consignados al pago y luición de la deuda pública municipal, otorgándose a los acreedores la administración directa de estos fondos. Todo ello respondió a una situación de quiebra económica del municipio producida por las malas cosechas de 1402 y 1405 y la inundación de Palma en 1403]. El 5 de julio de 1431 se hizo la Concordia de Barcelona por la que se declaraba acreedores preferentes a los catalanes, en cuyo nombre se recaudarían y administrarían los impuestos consignados a la deuda. Por sentencia arbitral de 8 de junio de 1432 se dispuso que nombrasen los propios acreedores uno de los dos clavarios que debían llevar las cuentas de la Consignación, nombrándose el otro por el Gran y General Consell. En 1684 se formó una nueva concordia, llamada Real y Pontificia, ejecutada el 2 de octubre de 1697. Por ella se formó una junta de acreedores formada por cuatro seglares y cuatro eclesiásticos (3 militares, caballeros o ciudadanos y un forense; dos canónigos, un rector o doctor y un capellán), reunidos en la Casa de la Ciudad. Tenía por facultad la administración de los derechos universales y en ella residía todo el poder de los acreedores censalistas, pudiendo decidir su arrendamiento a particulares o al administración de tales derechos por su cuenta, con la sola condición de librar 35.000 libras de arancel, que era la cantidad estipulada para subvenir a las necesidades del Reino, disponiendo de jurisdicción mixta para compeler a cualquier persona a la contribución de las tallas que se decidiesen imponer. De esta forma toda la utilidad de los derechos quedaba transferida a los acreedores, convirtiéndose en patrimonio de éstos. Por real cédula de 6 de junio de 1758 se nombró otra junta, llamada de Caudales Comunes, formada por el juez decano de la Real Audiencia, 2 caballeros regidores de la Ciudad, 2 representantes de los acreedores y 2 síndicos forenses (Casanova & López). Ver la *Memoria sobre la Univerdal Consignación de Mallorca* de Canals y los *Documentos sobre la organización y atribuciones de la Junta de Universal Consignación*.

¹⁹ El receptor es en general un tesorero que recibe caudales públicos, o escribano comisionado por un tribunal para hacer cobranzas, recibir pruebas u otros actos judiciales. El receptor de la Inquisición es el oficial encargado de contabilizar la actividad económica del tribunal (Casanova & López).

tesorero general del ejército y reino de Mallorca— de la cantidad de 18.513 reales y 5 mrs de vⁿ correspondientes a 1.393 L 691 y ½ dineros (moneda mallorquina).²⁰

Entre las fechas de 11 de junio de 1739 (primera Real Orden al efecto) y 8 de octubre de 1743 (creación o convocación de la Junta de la Universal Consignación) los nuevos documentos de la Special Collections de la Davidson Library (UCSB) indican que las autoridades mallorquinas se informaron de cómo debían proceder al respecto de la *reactivación de pagos* según lo que se hacía en otras partes del antiguo reino de la Corona de Aragón. Así, de 1741 se conserva carta de don Joseph Campillo con respecto al proceder de la ciudad de Alicante,²¹ en que indica que

en vista de las repetidas instancias de los acreedores censualistas sobre las rentas de este reino de Mallorca, manda el rey que vs ponga en ejecución lo resuelto a su favor y que de su real orden se comunicó a vs en once de junio del año pasado de mil setecientos y treinta y nueve, con la circunstancia ahora de que se haga el pagamento de sus réditos si con efecto se practica en la ciudad de Alicante, según ha representado, y a este fin tomará vs los informes conducentes. [...] Madrid 15 de julio de 1741.
Don Joseph Campillo.

²⁰ El dinero era la única moneda en curso en Mallorca en la baja Edad Media. Correspondía a 1/12 de *sueldo* y su fracción era la *mallá*, igual a ½ dinero. A finales del siglo XVI correspondía a 1.40 *maravedises* en Cataluña, 1,42 *maravedises* en Aragón y 1,65 *maravedises* en Valencia. La libra tiene una correspondencia a 20 *sueldos* o 240 *dineros* durante toda la Edad Media y moderna. A fines del siglo XVI corresponde a 312 *maravedises* en Cataluña, 340 en Aragón y 397 en Valencia. Durante el XVII la libra correspondió a 10 *reales* mallorquines, 7 reales de plata castellanos y 2 *maravedís*, y a 240 *maravedís*. El *ducado* equivalía en el siglo XVI a 375 *maravedís*; 30 *sueldos* o 11 reales y 1 *maravedí*. El real de vellón tiene en la edad moderna 34 *maravedís* de valor (Casanova & López).

²¹ Sobre el carácter de puerto exportador de Alicante y su volumen de negocios, García de Cortázar & González Vesga indican al respecto, en referencia a fines del s. XVII: “Alicante se sitúa a la cabeza por el volumen de sus exportaciones de jabón, sosa o almendra, favorecidas con las bajas tasas aduaneras, sin superar nunca el 2,5% del comercio gaditano” (303). Ver también Cortijo & Durán. Alicante dobló su población durante el siglo XVIII, pasando a tener 20.000 habitantes, sin los sectores de manufacturas de Barcelona y Valencia pero con un puesto de preeminencia sobre otras ciudades costeras por su comercio con Castilla la Nueva, “a function reinforced by the completion of the Madrid-Almansa-Alicante royal highway” (Ringrose 201), aumentado al convertirse en centro del comercio en *barilla* para la fabricación de jabón. Entre 1753-1805 54.000 barcos fondearon en su puerto, los de mayor tonelaje ingleses, franceses u holandeses, junto a suecos y daneses hacia el final de siglo. El abastecimiento de trigo pasó igualmente de depender casi enteramente de las importaciones extranjeras a recibir 2/3 de cereal de fuentes domésticas. En la segunda parte del siglo “Alicante imported an average of 1,000 tons of Castilian wheat per year by way of Cartagena. The easiest route between the market in Madrid and maritime trade ran through La Mancha to Alicante and Cartagena, especially after completion of the royal highway in 1788. Other sources suggest a regular overland trade between Valencia and Andalusia, in which rice was exchanged for wheat as early as the 1750s” (Ringrose 206).

Efectivamente, de 8 de febrero de 1741 data el siguiente libramiento, dado en Alicante, y cuya copia se remite a las autoridades mallorquinas:

Don Felipe de Solís y Pante, caballero del Orden de Calatrava, brigadier de los Reales Ejércitos de SM, gobernador, corregidor y juez superintendente delegado de Aduanas y Rentas Generales, de esta ciudad de Alicante y su partido etc., Por el presente don Miguel de Irigoyen, administrador general de las Aduanas y recaudador de los d^{ros} que por lo antiguo cobraba esta ilustre ciudad con el título de sisa mayor y dro nuevo que hoy se recauda de cuenta de la Real Hacienda, dé, libre y entregue a dicha ilustre ciudad [50r] a la persona que para ello hubiere destinada quatro mil nuevecientas y cinquenta libras, ocho sueldos y seis dineros moneda del reino, importe del tercio vencido en último de diciembre pasado y se le están debiendo por las causas y razones contenidas en el informe que antecede, que con el presente y carta de pago de la parte de dicha ciudad de que se ha de tomar razón por el señor contador²² de las referidas aduanas se le admitirán en legítima data y descargo, fecho en la ciudad de Alicante a ocho de febrero año de 1741 = Don Felipe de Solís y Pante = Por mandado de su señoría y por la essa de rentas y aduanas = Joseph Izquierdo.

Así pues, en vista de las dos Reales Órdenes de 1739 y 1741 y habiendo consultado el proceder de Alicante, los pagos de réditos de censos se reactivan y se autorizan oficialmente en Palma de Mallorca a 12 de diciembre de 1741, indicando la cuantía a que deben ascender:

En vista del antecedente memorial y decreto puesto a su continuación, como de los informes que ha tomado vs de lo practicado en la ciudad de Alicante, cuyo ejemplar se ha servido pasarme para inteligencia de lo obrado en aquella plaza, debo decir a vs que por dos distintas órdenes, sus fechas once de junio de 1739 y quince de julio del presente, que originales paran en esta contaduría principal de mi cargo, consta haber resuelto SM que desde principio del expresado año de 1739 se paguen los censos impuestos sobre las rentas de salinas y aduanas de este reino pertenecientes a obras pías y a otros particulares y comunidades para cuya práctica de este pagamento corriente se ha justificado por los instrumentos

²² El que lleva la cuenta y razón de la entrada y salida de caudales, haciendo el cargo a las personas que lo perciben, y recibiendo en *data* lo que pagan, con las justificaciones correspondientes. Durante la edad moderna lo podemos encontrar como el encargado de los gastos militares, principalmente de los sueldos, adquisiciones y consumos. Tomaba cuenta a que estaba obligado el asentista [*asiento*, contrato que se hace para proveer de dinero, víveres u otros efectos a algo o alguien], encargándose de la cuenta y razón de las adquisiciones, gastos y existencias a cargo de la Real Hacienda (Casanova & López).

que hasta hoy día de la fecha han presentado en esta oficina los interesados que tienen derecho al recobro de dichas rentas, importarán al año doce mil nuevecientas doce libras diez y seis [47r] sueldos y tres dineros mallorquines que hacen 171.575 reales y 2 mrs de vellón, a saber las 2.932 L 13 S 1 y ½ del producto de la de salinas y las 9.980 L 3 S 1 y ½ restantes del de aduanas, que es cuanto puedo informar a vs. Palma 12 de diciembre de 1741. Leonardo Martín García [Firma].

Con todo ello, el primer libramiento y acuse de recibo de un pago de pensiones de censos efectuado a la Santa Inquisición no se produce hasta octubre de 1743. En él don Francisco Deyá indica que recibió

del señor don Joseph Gómez de Terán del Consejo de S.M. y su tesorero general por mano del señor don Antonio Escofet, que lo es de este ejército y reino, 18.513 rr^s y 5 mrs de vⁿ liquid. correspondientes a 1393 L 691 y ½ que expresa el libramiento antecedente y por las razones que cita. Palma 6 de octubre de 1743 = D. Francisco Deyá receptor del Santo Oficio = Visto bueno = García = Con mi intervención = Don Leonardo Martín García. Son 18.513 rr^s y 5 mrs de v^{on}.

Los documentos de la Special Collections (Davidson Library, UCSB) se siguen a partir de este primer libramiento y en orden (incompleto) cronológico, desde el 6 de octubre de 1743 hasta fines del año 1790, último consignado, en que Antonio Ro(t)ger, presbítero receptor del Santo Oficio de la Inquisición del reino de Mallorca, recibe de don Francisco Montes del Consejo de SM y su tesorero mayor de la Guerra, por mano del señor don Felipe de Prados, tesorero del ejército y reino, por la pensión correspondiente a dicho año –de ochenta y cinco partidas de censos hipotecados sobre la renta de aduanas de este reino– el importe de 26.671 r^s de v^{on} e^{fs}. Ignoramos si en los años no incluidos entre los documentos que estudiamos no se recibieron las pensiones de censos correspondientes o no se ha conservado documentación pertinente entre los fondos de la Davidson Library.

Todos los documentos incluyen información referente al libramiento de los pagos por parte de los tesoreros de SM, acuses de recibo por parte de los receptores del Santo Oficio y listas de las 85 partidas de censos con información relativa a 1) los nombres de los sujetos a quienes se confiscaron los bienes; 2) los años en que fueron creados los censos (entre 1624 y 1677); 3) los fueros (intereses) que tuvieron los censos hasta la fecha de que se trate; y 4) los capitales (réditos) de los mismos.

El *affair chueta*, como ya lo hemos denominado en otra ocasión, da sus últimas coletadas en el siglo XVIII. Pero por él permean muchas capas de ataques, *relapsias*,

discriminaciones y pingües beneficios inquisitoriales de resultas de las acusaciones, que se saldan, de modo periódico, con condenas contra los *xuetes*. No podemos dejar de lado que los sucesos ocurridos en Toledo en 1449, que dan lugar a la polémica de los estatutos de limpieza de sangre, y los que acaban con la discriminación chueta a fines del siglo XVIII están emparentados. Sobre ambos pesa la sombra fatídica del beneficio económico derivado del ataque, un telón de fondo que nunca dejará los ataques contra conversos durante más de 300 años. Asombra, igualmente, que, cuando se lancen voces a favor y en contra de los chuetas a partir de su petición de 1773, una gran parte (una parte enorme) de los argumentos utilizados en la lid sean los mismos que se sacaran a luz en 1449.²³ De hecho, en la *Apología por los agotes de Navarra...* de Miguel de Lardizábal de 1786, y que comienza con el admirable “*Homo sum: humani nihil a me alienum puto* [...] Porque soy hombre, yo dedo / tratar a los que lo son como amigo y compañero,” el autor se encarga de recordar las disposiciones projudías y proconversas del Concilio Toledano XVI, las leyes VI (tít. XXIV, parte VII) y III (tít. XXV, parte VII) de las *Partidas* y la Bula *Humani generis inimicus* de Nicolás V, que se edita al completo.²⁴ Con el caso chueta podemos, en suma, afirmar

²³ Ver la anónima y anticonversa *Relación del origen de las sinagogas y judíos de Mallorca, su conversión y relacias en el judaísmo*, junto a las proconversas *Reflexiones del Consejo de Castilla sobre los judíos (chuetas) de la isla de Mallorca* (Cortijo & Durán), donde se hacen referencia a los textos clásicos de la disputa, como los de la carta circular de san Severo, los diferentes concilios toledanos (el XVI entre otros), las *Partidas* alfonsíes (III y VI), el concilio de Basilea, las bulas de Nicolás V, etc., etc.

²⁴ Miguel de Lardizábal Uribe (San Juan del Molino, Tlaxcala (México), 1744 - Vergara, Vizcaya, 1824), había acudido a España a los 16 años con su hermano Miguel, mayor que él, tras sus estudios en el seminario de Puebla (Méjico), continuando estudios en Valladolid. Durante su vida seguiría su relación con numerosos contemporáneos novohispanos (el jesuita Francisco Javier Clavijero entre otros). En Madrid su primer empleo fue como oficial tercero de la Secretaría de Estado (secretario del general Ventura Cano). Durante esta gestión le asistió en la comisión para fijar límites entre Francia y Navarra, de donde podría proceder su primer contacto con la situación de los *agotes*. Tras escribir la *Apología* Godoy lo enviaría a dirigir el Seminario de Vergara, donde publica *Apología del método de estudios del Seminario de Vergara* y donde ejercerá sus funciones directivas entre 1801 y 1808. Tras la jura de la Constitución de Bayona en 1808 (y como parte del grupo de 65 diputados que redacta en esa ciudad la constitución) regresa a Méjico como representante de la Junta Central. Al disolverse la misma fue uno de los cinco miembros de la Regencia (1810). Su negativa a firmar la legitimidad de las Cortes de Cádiz le valió arresto en San Fernando y exilio (a Gran Bretaña, tras pasar por varias ciudades, como Alicante, etc.), aunque acabaría siendo absuelto y elegido Ministro Universal de Indias en 1814, nombrado por Fernando VII, volviendo a dirigir el Seminario de Vergara. También fue consejero de Estado tras la supresión del Consejo de Indias. Fue miembro de la Real Academia de Geografía e Historia de Valladolid desde casi su llegada a la misma desde Puebla. Francisco de Goya pintó de él un retrato en 1815 (el único a un mejicano). ¿De dónde pudo haberle venido a Miguel de Lardizábal la idea de escribir su *Apología*? Sin duda ello se debió al influjo de su hermano, el jurista Manuel de Lardizábal (San Juan del Molino, Tlaxcala, 1739 – Madrid, 1820). Éste fue estudiante de filosofía y letras y jurisprudencia en el Colegio de San Ildefonso, de Puebla, y en la Universidad de Valladolid. Se graduó como bachiller en leyes en la Universidad del Burgo de Osma y fue profesor extraordinario de la de Valladolid. Detentó asimismo los puestos de Alcalde del crimen (o magistrado de lo penal) en la

que estamos ante la última gran polémica surgida en territorio español en relación con los *conversos* y ante el último coletazo, casi ya desesperado, de justificación de los estatutos de limpieza de sangre cuya historia empezara en Toledo, en 1449, durante los sucesos que González-Saquero se han encargado de analizar con sumo esmero.

Seguirá a continuación un extracto del texto de Lardizábal, así como la Real Cédula de 1782 [1785, 1788] en que quedan abolidos *de iure* los impedimentos legales que pesan sobre la comunidad chuenta de Palma.

1.

Si puede haber un asunto importante que merezca la consideración no sólo de nuestro gobierno sino también de todos nosotros, sin exceptuar uno, sin duda lo es el de este discurso. Quiero tratar en él de las gentes más infelices que viven en España y que por la crueldad y la injusticia con que se las hace miserables han llamado mi atención, como deberían llamar la de todos los hombres. Hablo de los agotes, de los chuetas y, aunque en diferente [2] grado, de los vaqueros de alzada²⁵. Saben su historia muchos hombres de instrucción, pero teniendo yo por cierto que se ignora por punto general en las más de las provincias de España y aun en la mayor parte de aquel mismo público, que es respectivamente el autor y sostenedor del mal de estos infelices, me parece del caso decir antes lo que se sabe de ellos.

[...]

No seré tan prolijo en contrar la historia de los chuetas, porque en ella no hay duda. Estas gentes, que habitan en la ciudad de Palma, de estirpe hebraica, llamadas vulgarmente *de la Calle* y distinguidas con el vergonzoso apodo de *chuetas*, alusivo a su origen, acosadas de extranjeros rigores tomaron asilo en Mallorca y domiciliadas allí abrazaron la fe católica en 1435, dando continuos testimonios de su fidelidad y piedad, a excepción de algunos, cuya conversión, dictada por la necesidad y no inspirada de un libre conocimiento, ha padecido algunos intervalos en tiempos y personas determinadas que no deben traer consecuencias contra los constantes en la creencia de la Iglesia [16] romana. No obstante eso, más de trescientas familias, por el soñado delito de su origen, sin bastarles una conducta irreprehensible, un servicio fiel

Chancillería de Granada. En 1775 ingresó en la Real Academia de la Lengua Española. Fue asimismo miembro, fiscal y ministro del Consejo de Castilla. Es precisamente este organismo quien le encargó en 1770 que hiciera un extracto de las leyes criminales presentes en la *Recopilación*, sobre todo con miras a indicar concordancias con otros cuerpos legislativos españoles. Ello iba a servir de base para la elaboración de un nuevo *código criminal* o penal, aunque no llegaría a elaborarse, fundamentalmente por la resistencia de los sectores más tradicionales opuestos al reformismo ilustrado. Como miembro del Consejo de Castilla Manuel debió conocer a fondo la problemática chueta. Miguel, por su parte, conocería de primera mano el problema de los agotes como fruto de su labor de asistente del general Ventura Cano en Navarra/Francia. El resultado, adobado con una preparación jurista y un tono ilustrado cristiano, es la obra en defensa de los *pueblos malditos*.

²⁵ *Vaqueiros*, en lengua del país.

y una piadosa inclinación para ganarse la estimación de los otros e igualarse con ellos como miembros de una sociedad, sufrían aún en el año de 1782 el desprecio de todos y una exclusión casi total de las clases, empleos, honores y comodidades de que debe participar cualquier vasallo, experimentando al mismo tiempo las contribuciones, servicios, establecimientos y demás cargas públicas. Todo esto resulta de *Informes* de la Audiencia de Mallorca pedidos por el Consejo de Castilla y, lo que es más para el intento de los alegados, por la ciudad de Palma y reino de Mallorca, por su estado eclesiástico y por su [17] rector, procancelario y catedráticos de la universidad literaria, que seguramente nada perdonarían de cuanto pudiese perjudicar a los chuetas, a fin de que el rey los igualase con los demás vasallos, como lo pretendieron en 12 de febrero de 1773 en recurso formal que S.M. mandó pasar al Consejo, donde se presentaron aquellos cuerpos haciendo una vigorosa resistencia, en que se mantuvieron hasta la sentencia dada en 10 de diciembre de 1782.

Por ella mandó S.M., conformándose con el parecer del Consejo, “que a los individuos del barrio de la Calle no sólo no se les impida habitar en cualquiera otro sitio de la ciudad de Palma o isla de Mallorca, sino que se les incline, favorezca y conceda toda protección para que así lo [18] ejecuten, derribándose cualquier arco, puerta u otra señal que los haya distinguido de los restante del pueblo, de modo que no quede vestigio alguno; que se prohíba insultar y maltratar a dichos individuos, ni llamarlos con voces odiosas y de menosprecio y mucho menos ‘judíos’ o ‘hebreos’ y ‘chuetas’, o usar de apodos de cualquiera manera ofensivos, bajo la pena a los que contravinieren de cuatro años de presidio, si fueren nobles, de otros tantos de arsenales, si no lo fueren, y de ocho al servicio de la Marina, si fueren de corta edad. Y que en cuanto a los exentos, recibida la justificación de S.M., cuenta el Consejo de las contravenciones para la debida corrección”. Como por esta Orden sólo ga- [19] naron que no se les insultase, ni se les obligase a formar población separada, ocurrieron nuevamente al rey, quien por Cédula expedida en 9 de octubre del año pasado de 1785 vino en declarar “a los referidos individuos, vulgarmente llamados *de la Calle*, aptos al servicio de mar y tierra en el Ejército y Armada Real y para otro cualquier servicio del Estado”.

El efecto de esto debería haber sido entrar desde luego aquellas gentes en posesión de los derechos que les da la naturaleza y que nadie sin violencia podrá quitarles; pero es tiranía y puede más la preocupación. Ellos generalmente son plateros, comerciantes de puerta cerrada o mercaderes de vara. Ya se les hace la gracia de tratarles como a tales; ya un caballero es tan in- [20] dulgente y tan humano que les habla en la calle, compra en sus tiendas y aun les deja entrar en su casa, recibiendoles con agrado como a otro de su oficio. Pero no permitirá que una moza de su cámara o el último galopín de su cocina haga alianza con ellos; de esto se desdeñaría el ganapán más despreciable y la mujerzuela más infame; no podrán aspirar a la honra de ser cofrades de San Crispín o de entrar en un gremio de carniceros: gremio y cofradía se desharían en el momento. ¿Y cómo no había de ser? La horma y la cuchilla se envilecerían en las manos de un chueta.

[...]

[60] De los principios incontestables de moral y de política tan sabiamente establecidos por aquel autor insigne y de lo que dijimos antes hablando del hombre se deducen fácil y necesariamente varias proposiciones que a primera vista están descubriendo la injusticia, la crueldad y la tiranía con que son tratados los agotes y los chuetas, y la degradación indecorosa, el injurioso ultraje y grandísima deshonra que en ello sufre la naturaleza humana.

I. El hombre, por la dignidad de su naturaleza y por institución de su Autor, es una criatura racional hecha para vivir en sociedad, de la cual por consiguiente nadie puede privarle sin que él mismo por un mal moral de que sea culpable su propia voluntad o por un mal físico trascendente, cual es una [61] enfermedad pestífera, se haga incómodo y perjudicial a los demás. De aquí se infiere que,

II. No interviniendo precisamente alguna de estas dos causas, privar a un hombre de la sociedad es una injusticia notoria, porque es no dejarle usar del derecho que le dan su naturaleza y su Autor. Es una crueldad, porque es privarle de los mayores bienes y esclavizarle a los mayores males, que proceden de la comunicación con los de su especie y de la falta de ella. Es una tiranía, porque es abusar de la fuerza para oprimir injustamente a quien no puede resistirla. Es una degradación de la naturaleza humana, porque es abatirla y condenarla en aquel hombre inocente al estado de soledad propio de las bestias o de los delincuentes. Y si se ha- [62] ce por desdén y menosprecio es una degradación indecorosa, un ultraje injurioso y una deshonra grandísima, porque es vilipendiar la naturaleza humana, despreciando su alta dignidad con injuria de su Autor.

III. “Cuando²⁶ los hombres por evitar las incomodidades y males de la vida solitaria se unieron en sociedad y cedieron los derechos que les concedía el estado natural, depositándolos en la potestad pública para poder gozar de ellos con demás seguridad, de ahí se deduce”,

IV. Que la potestad pública no puede establecer un estado, clase o condición de hombres inocentes que es infame, vil o despreciable. Por consiguiente,

V. Infame, vil o despreciable sólo puede y debe ser un estado, clase o condición de hombres que suponga esencialmente en los individuos de que se compone una vileza de costumbres o un delito personal. De donde se sigue,

VI. Que el tratar como infames, viles o despreciables a sujetos que no han cometido delito, si se hiciese por la potestad pública, sería una pena injusta, y haciéndose arbitrariamente por los pueblos o por los particulares es una injuria atroz, un agravio y una injusticia que la autoridad pública no puede ni debe permitirse, porque

²⁶ Lardizábal, *Discurso sobre las penas*, cap. 1, n. 5. [Manuel de Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas, contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Madrid: Joaquín Ibarra, 1782].

VII. “La²⁷ infamia es una pérdida del buen nombre y reputación [64] que un hombre tiene entre los demás hombres con quienes vive; es una especie de excomunión civil que priva al que ha incurrido en ella de toda consideración y rompe todos los vínculos civiles que le unían a sus conciudadanos, dejándole como aislado en medio de la misma sociedad; es una pena terrible” y

VIII. “No siendo la pena otra cosa que el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto por el mal que voluntariamente hizo con malicia o por culpa, a ninguno puede imponerse pena por delito que otro haya cometido, por enorme que sea”, y es evidente que

IX. Lo que ordenado por la autoridad pública sería una pena injusta, hecho arbitrariamente por los particulares es un daño culpable, y teniendo por objeto la honra y los bienes naturales de otro es una injuria atroz, un agravio y una injusticia que la potestad pública no puede ni debe permitir.

Por eso Carlos III, dirigido por el espíritu de la sabia legislación que hoy gobierna y penetrado íntimamente de aquellos sentimientos de humanidad y de justicia, sin los cuales dejaría de ser el príncipe más respetable del mundo, ha usado dignamente de su poder para proteger la inocencia y sostener los derechos de la naturaleza, no sólo prohibiendo que se insulte, se desprecie y se infame a los chuetas, sino mandando expresamente que se les dé buena acogida, se les proporcionen medios para unirse con los demás y se les trate como a con- [66] ciudadanos y sujetos aptos para cualquier empleo del Estado.

[...]

Y si se dijere que es un gran delito el no profesar la religión verdadera, se dirá una cosa que nada significa, porque en el mismo caso están las demás naciones, fuera de las católicas, sin que eso impida su distinción y nobleza. Y [74] hablando determinadamente de moros y judíos diremos también que ése es un cargo reservado al Supremo Juez de todos los hombres, que habiéndolos puesto delante el fuego y el agua, el bien y el mal, y dejádoles un libre albedrío para que elijan lo que quieran, negó a los príncipes y a la Iglesia misma toda facultad para forzarlos a que abandonen su falsa religión y abracen la verdadera. De donde se infiere que el no ejecutarlo no es un delito personal que a los ojos del mundo y de la política puede ni debe hacerlos viles, despreciables e infames, que es de lo que se trata.

Siendo esto así, como es efectivamente, si viéramos que un zapatero de viejo de los nuestros, un esportillero u otro hombre semejante se desdeñaba de hablar a un caballero inglés, hacía ascos y se tenía por afrentado tratando con él, ¿habría quien pudiera contener la risa? ¿No le tirarían tronchos y le tendrían por mentecato? ¿Y no es lo mismo proporcionalmente el desprecio que en Mallorca hace cualquiera de un chueta? La prevención que hacen en Baztán a un forastero viéndole hablar con un agote: “No le hable v.m., que aquí parece mal; nadie trata con esa gente”, ¿habrá en el mundo cosa tan necia y tan ridícula? ¿No sería esto muy buen asunto para un entremés

²⁷ *Discurso sobre las penas*, cap. 5, § IV y cap. 1, n. 2 y 3.

o una comedia que hiciera fríos al *Dómine Lucas* y al *Montañés de la Corte*?²⁸ Nos reímos del moro que no comerá un pollo guisado por otro, y del judío que se tiene por inmundo cuando le ha tocado un cerdo, [76] ¿y no hemos de reírnos de un don Quijote que tiene por infame la raza del moro y del judío, que lleva ya más de tres o de siete siglos de antigüedad? De las preocupaciones de otros, cuya necedad y ridiculidad conocemos, nos reímos nosotros y los demás se ríen de las nuestras.

Todo esto será así, me dirán, pero lo cierto es que entre nosotros, aun cuando hubiera la misma razón para las demás religiones, las razas del moro y de judío pasan por viles y por ignominiosas, con razón o sin ella; todos piensan así y nadie quiere oponerse al torrente de una opinión general, porque se haría despreciable. Enhorabuena. Pero sépase, y es lo que yo pretendo, que cualquiera que piense así es un idiota y un ridículo, que me- [77] rece más rechifla que don Quijote; porque al fin éste era discreto, aunque fanático, pero el que sostiene la opinión de que tratamos a lo ridículo y fanático del quijotismo añade una grandísima necedad y una ignorancia de que deberían avergonzarse los indios salvajes. Ignorancia, no obstante, que aun siendo tan grosera se mantendrá en el vulgo mientras no deje de verla autorizada en ciertos libros que con riguroso escrúpulo convendría recoger, y más que cualquiera otro el *Centinela contra judíos*²⁹, extraño aborto de un hombre ignorante que quiso hacerse autor malzurciendo un ridículo y despreciable tejido de necedades, de supersticiones, de cuentos de viejas y fábulas indecentes.

Replicarán todavía que este [78] modo de pensar es bueno para un político que sólo se gobierna por razones humanas, pero no para un católico que debe abominar y tener por la mayor infamia la maldad, la ingratitud y el horrible atentado del deicidio de los judíos. Los que tuvieron parte en eso fueron indubitadamente reos del delito más atroz y dignos de la mayor infamia; aquéllos se entiende que no se arrepintieron ni se convirtieron después. Pero ¿tuvieron parte en ellos todos los judíos que había entonces en Jerusalén, entre los cuales, después de muerto el Salvador, dice san Lucas que había muchos hombres religiosos, y de los cuales y de otros judíos que a millares se fueron convirtiendo se compuso aquella primitiva, numerosa y nobilísima Iglesia, madre y origen de todas las [79] del mundo y de la que tenemos a grande honra y felicidad el descender cuantos nos preciamos de cristianos? ¿Tuvieron parte la madre santísima de Jesucristo, los apóstoles, a excepción de uno, la Magdalena y las otras Marías, Nicodemus, Joseph de Arimatea y otras muchas personas piadosas calificadas de tales en el *Evangelio* que siguieron y adoraron al Salvador del mundo, que le ungieron, que honraron su sepultura y lloraron su muerte? ¿Y todas estas personas,

²⁸ [*El Dómine Lucas* es comedia de Lope de Vega; la segunda obra podría referirse a *De los encantos de Amor la música es el mayor*, y *Montañés en la Corte*, zarzuela de Cañizares con música de José de Nebra (1725)].

²⁹ [Se trata de una obra del siglo XVII: *Centinela contra judíos, puesta en la torre de la Iglesia de Dios*, del P. fray Francisco de Torrejoncillo (Madrid: I. de Paredes, 1674; Pamplona, 1720; Madrid: P.J. Alonso y Padilla, 1728; Barcelona: Giralt, 1731, etc.), que vio incluso una traducción al portugués en Coimbra (1745)].

sólo por ser judías han de llevar también la infamia de las injurias y la muerte de Jesucristo? ¿Se podrá pensar mayor desatino? ¿Y quién nos probará que los judíos que viven hoy no son descendientes de alguno de éstos o de las otras santísimas familias judías amadas [80] de Cristo y de su madre y distinguidas en las cartas y recomendaciones de los apóstoles? Pero supóngase que lo son de aquellos infames. ¿Y por qué han de llevar la infamia de un delito que no han cometido? No le cometieron con su propia voluntad, porque no existían; tampoco pudieron cometerle con la voluntad de aquéllos, porque para eso era indispensable una unión moral de sus voluntades en aquéllas, como la que se hizo de las de todos los hombres en la de Adán, para poderles imputar con justicia el único pecado que cometió como cabeza de ellos. Es evidente que Dios no hizo esa unión moral de las voluntades judías y es también evidente que sólo él mismo, que hizo la de Adán, puede hacer otra. Por eso pecado original no hay [81] más que uno y la transfusión de él, que ha hecho vacilar a tantos incrédulos, es una prueba completa de la omnipotencia, porque el libre albedrío, sin el cual no hay delito, es cosa tan sagrada que todos los príncipes del mundo no tienen poder sobre el del hombre más infeliz.

Esto manifiesta que el tener por infame la raza de los judíos a causa del pecado de sus remotísimos ascendientes es pretender usurpar a Dios su autoridad, porque es precisamente imputarles un pecado original, para lo que otro que Dios no tiene facultad. Y siendo por consiguiente ninguno el delito que los hombres les atribuyen, es despreciable y de ningún valor la infamia con que les cargan. Pero aun cuando esto lo hicieran con facultad competente, todavía lo [82] harían con iniquidad y contra el ejemplo de Dios, porque según su voluntad heredamos el pecado de nuestro padre los que somos indubitablemente descendientes suyos; y si heredamos su delito y sus miserias, porque pecó antes de tener hijos, habríamos igualmente heredado su justicia y su felicidad, si él, como pudo, hubiera querido mantenerse en ellas. Pero aquí se quiere que hereden la infamia de los que delinquieron los que ni se sabe ni puede saberse si son descendientes de ellos; y se quiere también que por capricho hereden únicamente lo que es ignominioso, privándoles de un derecho legítimo a lo favorable. Si por ser judíos heredan la infamia de los que crucificaron al Salvador del mundo, sin haber tenido parte en ello, ¿por qué no han de [83] heredar la honra y la gloria del mismo Salvador, que también era judío y que en su testamento declaró expresamente ser su voluntad que las heredasen todos los hombres?

En prueba de ello el mismo Jesucristo, sin embargo de saber con evidencia lo que había de suceder, eligió sus apóstoles entre los judíos y les confió el mando de la Iglesia universal. San Pedro, como cabeza de ella, y siguiendo el espíritu de su maestro, a pocos días de su muerte propuso la elección de un nuevo apóstol en lugar de Judas y, haciendo entrar en suerte dos judíos, cayó sobre uno que fue san Matías. El mismo san Pedro, cuando el día de Pentecostés predicó aquel sermón en que hizo cargo a los judíos de la muerte del Re- [84] dentor, preguntado por ellos qué remedio tendrían, qué les quedaba que hacer, les respondió expresamente: “Arrepentíos, bautizaos y recibiréis el don del Espíritu Santo, porque las promesas del Salvador

alcanzan como a los demás hombres a vosotros y a vuestros hijos” [*Hechos* 2: 38-39]. En consecuencia de esto los mismos apóstoles eligieron judíos para sucederles en sus obispados y para fundar otras Iglesias.

El Concilio Toledano XVI, celebrado en el siglo VII y a que asistieron sesenta y seis obispos, dio por nobles y horros de tributos a todos los judíos que de corazón abrazasen la religión cristiana, fundándolo en aquella razón de equidad tan injustamente desatendida por la opinión que impugnamos, como [85] se acaba de insinuar.³⁰ En el siglo XV el papa Nicolao V, que a la autoridad del pontificado juntó incontestablemente la de una sabiduría respetable, sabiendo el desprecio y la ignominia con que los judíos eran tratados en España, expidió *motu proprio* una Bula³¹ en que confirmando las justas providencias de tres de nuestros reyes manda que como nobles y dignos de toda consideración sean admitidos a los empleos, honores y distinciones que los demás, y declara que los que sienten otra cosa son sembradores de la cizaña que extirpaba el apóstol [86] y sostenedores de una doctrina antievangélica. Conformándose con ello la iglesia romana, maestra de las demás, los trata con el mismo aprecio, admitiéndolos como a cualquiera otro a las primeras dignidades. El descender de judíos no es impedimento en Roma para ser prelado, y sobre ser esto constante daremos a quien lo dude ejemplares del día.

Y siendo éste el espíritu de la Iglesia y del Evangelio, espíritu de unión, de mansedumbre y de caridad, ¿habrá todavía quien mire como celo por la religión el tratar de infames a los judíos? Lo dijimos al principio, lo repetimos ahora y lo sostendremos altamente: tener por infame la raza de los judíos y de los moros y porque descenden de ellos [87] privar de la sociedad, mirando como viles y despreciables a los chuetas y a los agotes, es una opinión antievangélica. Es antievangélica porque se opone diametralmente al espíritu de la Iglesia, que es el del Evangelio; y lo es también por ser un impedimento grandísimo para que los judíos y los moros abracen la religión católica. Ésta es la verdadera causa de que infinitos judíos convertidos, volviendo a judaizar, profanen la religión y den motivo a que se les castigue como infractores de una ley a que voluntariamente se obligaron, porque ¿quién ha de abrazar una religión donde sabe que se le ha de mirar como sospechoso y como infame? Podrá haber algún hombre que, haciendo el último esfuerzo del heroísmo, sacrifique a [88] la virtud su honor y su reputación; pero ésta es cosa rarísima y efecto de un singular auxilio de la gracia, y por punto general sólo tomarán ese partido aquellas almas mercenarias que a trueque de lograr la comodidad o utilidades que buscan en su conversión tengan bastante bajeza para vivir con ignominia. Si por el uniforme se hicieran los hombres despreciables, ¿quién se alistaría en las banderas del rey? Las almas viles y prostituidas y ninguno que pensase con honor.

³⁰ Palabras del Concilio después de haber decretado la nobleza y exención de los judíos: “Nam id aequitatis ordo deposcit ut qui fide Christi decorantur coram hominibus nobiles atque honorabiles habeantur” [Es el XVI Concilio Toledano, del año 693, bajo el rey Egica. El texto se lee en el canon I, “De Judaeorum perfidia” (*Patrologia Latina*, Migne, vol. 84, *Concilia Hispaniae*)].

³¹ Se puede ver al fin de este *Discurso*.

No pudo esto ocultarse a la gran penetración de nuestro Sabio rey, don Alfonso, que lo dijo bien claro en sus leyes de la *Partida*, donde prohíbe severamente insultar y tratar con desprecio a los judíos convertidos; manda que quien contravenga sea castigado con más dureza que si hubiese injuriado a persona de linaje todo cristiano; encarga que se les agasaje y distinga particularmente y los habilita para heredar y obtener todos los oficios y honras que los demás cristianos. No insertamos aquí las leyes por no cortar el hilo del discurso, pero se pondrán al fin de él para que los que quieran leerlas tengan el respetuoso deleite de sentir en ellas el espíritu excelso de una sabia majestad y nuestros españoles la satisfacción de confirmarse en el dictamen de que por aquel tiempo no había en Europa otro sujeto que fuese capaz de formar un código tan excelente.

Del mismo modo pensaron después los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel, en cuyo [90] tiempo el Orden de San Jerónimo formó un acuerdo para excluir de su comunidad a los recién convertidos y SS.MM. haciéndole formalmente entender su voluntad interpusieron su autoridad real para que se revocase la providencia, lo que efectivamente se ejecutó. Todo esto prueba que el Evangelio y una legislación sabia inspiran honrar a los judíos y a los moros: a los que viven en su ley tratarlos como a hombres; y a los convertidos como a nosotros mismos, y aun mejor en caso de duda. Lo contrario es mala política, es ignorancia, es ridiculez. Así lo creyeron antes de ahora nuestros grandes reyes; así lo cree en el día el que felizmente nos gobierna; y así han pensado en todos tiempos los mayores hombres de la nación, los [91] que la han ilustrado, los que la han honrado, los que la han hecho respetar de las extranjeras. Sería muy fácil escribir tomos enteros, sin que constasen más que de sus ilustres testimonios; pero por no exceder los términos de un discurso bastará referir puntualmente un paso notable y gravísimo del insigne fray Luis de León.

En su excelente obra *De los nombres de Cristo*,³² tratando sobre el de *rey*, da por sentado que, aunque el mando de Cristo universalmente comprehende a todos los hombres, su reino, de que allí va hablando, se compone en particular de solos los buenos y justos, de quienes dice que son generosos todos y de linaje alto, y todos de uno mismo; y hablando de éstos prosigue inmediatamente:

Porque, [92] dado que sean diferentes en nacimientos, como esta mañana se dijo, el nacimiento en que se diferencian fue nacimiento perdido y de quien caso no se hace para lo que toca a ser vasallos en este reino, el cual se compone todo de lo que san Pablo llama 'nueva criatura' cuando a los de Galacia escribe diciendo: 'Acerca de Cristo Jesús, ni es de estima la circuncisión ni el prepucio, sino la cristiana nueva'. Y así todos son hechura y nacimiento del cielo y hermanos entre sí, y hijos todos de Cristo en la manera ya dicha. Vio David esta particular excelencia de este reino de su nieto divino y dejola escrita breve y elegantemente en el *Psalmo 109*, según una lección que así dice: 'Tu [93] pueblo, príncipes, en el día de tu poderío'. Adonde lo que decimos *príncipes*, la palabra original, que es *nedaboth*, significa al pie de la letra

³² [Cf. con la ed. del padre Félix García, *Obras completas castellanas de Fray Luis de León*, 2ª ed. corr. y aum., Madrid, Editorial Católica, 1951 (Biblioteca de autores cristianos, 3)].

‘liberales’, ‘dativosos’ o ‘generosos de corazón’. Y así dice que en el día de su poderío, que llama así el reino descubierto de Cristo, cuando vencido todo lo contrario y como deshecha con los rayos de su luz toda la niebla enemiga que ahora se le opone, viniere en el último tiempo y en la regeneración de las cosas como puro sol a resplandecer solo, claro y poderoso en el mundo; pues en este su día, cuando él y lo apurado y escogido de sus vasallos resplandecerá solamente, quedando los demás sepultados en obscuridad y tinieblas, en este tiempo y en [94] este día su pueblo serán príncipes. Esto es, todos sus vasallos serán reyes y Él, como con verdad la Escritura le nombra, Rey de Reyes y Señor de Señores’. Aquí Sabino, volviéndose a Juliano: ‘Nobleza es’, dijo, ‘grande de reino aquésta, Juliano, que nos va diciendo Marcelo, adonde ningún vasallo es ni vil en linaje ni afrentado por condición, ni menos bien nacido el uno que el otro. Y paréceme a mí que esto es ser rey propia y honradamente: no tener vasallos viles y afrentados’. ‘En esta vida’, respondió Juliano, ‘los reyes d’ella para el castigo de la culpa están como forzados a poner nota y afrenta en aquéllos a quien gobiernan. Como en la orden de la salud y en el cuerpo con- [95] viene a las veces maltratar una parte para que las demás no se pierdan. Y así cuanto a esto no son dignos de reprehensión nuestros príncipes’. ‘No los reprehendo yo agora’, dijo Sabino, ‘sino duélome de su condición, que por esa necesidad que, Juliano, decís, vienen a ser forzosamente señores de vasallos ruines y viles. Y débeseles tanto más lástima cuanto fuere más precisa la necesidad. Pero si hay algunos príncipes que lo procuran y que les parece que son señores, cuando hallan mejor orden no sólo para afrentar a los suyos, sino también para que vaya cundiendo por muchas generaciones su afrenta y que nunca se acabe, ¿d’éstos?, Juliano, ¿qué me diréis?’ ‘¿Qué?’, respondió Juliano. ‘Que ninguna cosa son [96] menos que reyes. Lo uno porque el fin adonde se endereza su oficio es pacer a sus vasallos bienaventurados, con lo cual se encuentra por maravillosa manera el hacerlos apocados y viles. Y lo otro porque cuando no quieran mirar por ellos a sí mismos se hacen daño y se apocan. Porque si son cabeza, ¿qué honra es ser cabeza de un cuerpo disforme y vil? Y si son pastores, ¿qué les vale un ganado roñoso? Bien dijo el poeta trágico *mandar entre los ilustres es bella cosa* (Séneca, *Octavia*). Y no sólo dañan a su honra propia cuando buscan invenciones para manchar la de los que son gobernados por ellos, mas dañan mucho sus intereses y ponen en manifiesto peligro la paz y la conserva- [97] ción de sus reinos. Porque así como dos cosas que son contrarias aunque se junten no se pueden mezclar, así no es posible que se añude con paz el reino cuyas partes están tan opuestas entre sí y tan diferenciadas, unas con mucha honra y otras con señalada afrenta. Y como el cuerpo que en sus partes está maltratado y cuyos humores se conciertan mal entre sí está muy ocasionado y muy vecino a la enfermedad y a la muerte, así por la misma manera el reino adonde muchas órdenes y suertes de hombres y muchas casas particulares están como sentidas y heridas y adonde la diferencia que por estas causas pone la Fortuna y las leyes no permite que se mezclen y se convierten bien [98] unas con otras está sujeto a enfermar y a venir a las armas con cualquiera

razón que se ofrece. Que la propia lástima e injuria de cada uno encerrada en su pecho y que vive en él los despierta y los hace velar siempre a la ocasión y a la venganza’.

Hasta aquí fray Luis de León, cuya obra *De los nombres de Cristo* es de las más altas y admirables que escribió, mas por la naturaleza de ella y por otros motivos bien manifiestos a los hombres que saben suele explicarse con alegorías y envolver las verdades más importantes y sublimes en ciertos velos misteriosos que lastiman alguna vez los ojos de los que no tienen bastante perspicacia para penetrar su profundidad. Los que sean capaces de entrar en ella [99] conocerán desde luego que en el lugar citado habla determinadamente de los judíos convertidos y sostiene que el infamarles por razón de su origen es, como hemos repetido, una máxima perjudicial al Estado.

Si hubiera tenido esto presente el autor del papel anónimo intitulado *El cristiano viejo, defensor de la nobleza española*,³³ que ha salido a luz después de escrita esta *Apología*, no habría alegado en apoyo de su dictamen esta autoridad de fray Luis de León, pues no es fácil hallar otra que más expresa y directamente se oponga a lo que se intenta persuadir en dicho papel. Es verdad que su autor ha tenido buen cuidado de truncar la autoridad, suprimiendo la última parte en que se termina el discurso y en la cual más cla- [100] ramente y sin ambigüedad alguna se manifiesta el modo de pensar de fray Luis de León, como verá el que con alguna atención y cuidado leyere el pasaje todo entero, conforme se ha puesto aquí y como debiera haberle puesto también un “cristiano viejo y defensor de la nobleza española” para proceder con la buena fe que corresponde a tan honrosos título y empleo.

Sólo queda el refugio de decir que el trato con los judíos es peligroso, porque son generalmente dispuestos a seducir a otros, como ha hecho ver la experiencia; y por esta razón es justo evitarlos cuanto se pueda. Diré lo primero que los judíos bien podrán seducir a los convertidos de entre ellos, pero tengo por extremadamente difícil que lo consigan de un [101] cristiano viejo, porque la vida que hacen los judíos es tan dura, tan esclavizada, tan miserable, que apenas hay para mí cosa tan inverosímil como el que un cristiano quiera sujetarse a tanta incomodidad, acompañada en la mayor parte de una superstición tan ridícula que se descubre fácilmente a cualquiera que no esté ciego. Supongo que siempre es gravísimo inconveniente el que seduzcan a los convertidos del judaísmo; pero a esto responderé que no habría ese peligro si las conversiones de los judíos fueran de corazón, y lo serían seguramente si les tratásemos como manda el Evangelio y como están clamando la razón y la justicia. Hónrese a los judíos convertidos, tráteseles con humanidad, con aprecio y con distinción, examí- [102] nese bien la vocación de los que quieren hacerse cristianos y yo aseguro que habrá mayor número de conversiones y que las más de ellas serán verdaderas. Porque así sucedía en la primitiva Iglesia: no se temía ese peligro, pues consta por su historia que muchos, acabando de recibir el bautismo, entraban a ejercer empleos de la mayor confianza. Y es digno de notarse que en aquel tiempo debía ser mucho mayor que ahora el peligro de seducción, porque la religión católica estaba en la cuna y la de

³³ [Se trata de *El cristiano viejo, defensor de la nobleza española, contra el discurso CXVI del censor*, Madrid: Pantaleón Aznar, 1786].

Moisés tenía muchos siglos de posesión incontestada; ésta había sido promulgada a más de tres millones de hombres, ardiendo y humeando por todas partes el monte Sinaí a son de trompeta, con truenos y relámpagos, y con una pompa terrible que anun- [103] ciaba majestuosamente el poder del legislador; después había sido autorizada con prodigios estupendos; había tenido en su seno capitanes belicosos, generales insignes, famosos conquistadores, reyes poderosísimos, príncipes ilustres, grandes profetas y justos de primer orden; y, finalmente, había sido aprobada por el mismo Jesucristo, sujetándose a ella. La religión cristiana, que, lejos de contemporizar como la otra con la dureza de corazón, imponía preceptos contrarios a la carne y obligaba a creer cosas superiores a la razón y desconocidas a los judíos, era una ley modernísima que por todas partes respiraba humildad, que apenas era seguida más que de gentes oscuras, ignorantes y miserables, ni tenía aún a su favor, como la hebrea, tan [104] grande número de aquellos prodigios que suspenden, que asombran y arrebatan el asenso con la admiración. Hoy todo es al contrario. No hay religión tan oscura, tan increíble y tan despreciada como la judaica, y no hay una tan ilustre, tan probada, tan confirmada y tan racional como la cristiana.

Mas yo quiero conceder que, sea por lo que fuere, hay peligro de que los judíos convertidos perviertan a los católicos. Tómense enhorabuena para evitarlo todas las precauciones que dicte la prudencia; ésa será una buena máxima de religión y de política. Por ella refiere Aristóteles que en algunas naciones el extranjero no podía tener empleo hasta ser ciudadano desde el abuelo o el bisabuelo. Consideraban probable- [105] mente que en un extraño recién admitido no está el amor a la patria y al bien público tan bien arraigado como debe estarlo en el buen ciudadano, y mucho más en aquellos que tienen parte en el gobierno. Por lo mismo en la ley de Moisés se prohibían los matrimonios con gentes extranjeras y, aunque a cualquiera de ellas era permitido hacerse israelita, en la administración de las cosas públicas no podían entrar hasta la tercera generación los egipcios, entre quienes ellos habían sido nacidos y educados; y los idumeos por hijos de Esaú y sobrinos de Jacob, pero nunca los ammonitas y moabitas, sus enemigos implacables, y menos los amalecitas, por la guerra perpetua declarada contra Amalec.³⁴ Por evitar el mismo peligro de seducción es [106] también la disparidad de culto un impedimento del matrimonio entre nosotros. Y ¿qué prueba todo esto? Nada que favorezca la opinión que se impugna. Que se mire con cuidado a los recién convertidos; que hasta asegurarse bien de que ellos lo están en la religión no se les den cargos. Todo eso está muy bien. ¿Y para no darles un empleo, para observarlos cuidadosamente es menester deshonorarlos? El que pide una cosa a que se considera acreedor y no se la dan ¿no tiene hartos trabajos? ¿Se le ha de avergonzar también? Es mucha crueldad. Que se castigue al que delinque, es cosa justa; pero castigarle porque delinquieron otros o, lo que es más inicuo, porque descende de unos que en ser de otra religión no han hecho un delito de que pue- [107] dan juzgar los hombres, y sólo por eso tenerle por infame, tratarle como vil y privarle

³⁴ [Ver al respecto *Deuteronomio* (7:3 y 23:2, entre otros)].

de la sociedad, es una máxima antievangélica y también es funesta y perjudicial al Estado.

Lo es por punto general toda división y discordia civil, porque debilita las fuerzas de un cuerpo que sólo es robusto cuando todos sus miembros están unidos íntimamente bajo de su cabeza y los auspicios de su gobierno. Lo es también porque aquellas gentes despreciadas y calificadas de infames se envilecen por precisión, lo cual es ya un gran mal para el Estado, que no puede recibir más que daño de unos ánimos viles y abatidos; y segregadas de la sociedad son del todo inútiles a la república, reduciéndose respecto de los demás a existir como los [108] troncos, o más bien como Nabucos, con la diferencia de que aquel por sus enormes delitos mereció de Dios, dueño de todo, el castigo de hacer siete años la vida de las bestias, y éstos, sin haber delinquido, son condenados a sufrirla siempre y condenados por los que no tienen razón ni autoridad para ello.

¿Y los franceses, esa nación que se pica de urbana, la que tantas veces, muchas de ellas con poca razón, ha declamado que vulneran otros el derecho natural, trata también de ese modo a sus agotes? ¿Y un francés, que es tan delicadamente pundonoroso, puede sufrir tan gran desprecio de sí mismo en el ultraje que hace a la humanidad? ¿Y se piensa en Versalles como en el Canadá? ¿Con tanta ignorancia, con tanta peque- [109] ñez, con tanta preocupación? No pensamos ofender a una nación tan respetable y con quien los españoles en particular tenemos tantos motivos de unión y de amistad, pero ¿por qué han de ofenderse los franceses, si en darse de lo mismo por agraviados serían injustos los españoles? Unos y otros perdonarán de buena gana la fuerza y la amargura de unas expresiones que de lo más profundo del corazón arrancan a nuestro pesar la justicia y el dolor. A unos y a otros clamaremos y con mayor vehemencia a los nuestros, porque si nos gloriamos con Séneca de considerarnos en el universo como habitantes de aquella república grande, inmensa y verdaderamente pública que comprende a todos los hombres, nadie podrá con justicia reprehender [110] que, conservando siempre los sentimientos dignos de un ciudadano de ella, demos la preferencia en nuestra afición a ésta más reducida en que la providencia nos ha como empadronado por la suerte del nacimiento. ¡Y qué gloria tan lisonjera me honraría en ella si tuviera yo la fortuna de ser instrumento para redimir a tantos infelices que esa preocupación bárbara tiene indignamente esclavizados en el Valle de Baztán! ¡Si el rey que ha hecho justicia a sus vasallos de Mallorca, que por su situación más abundante y menos infeliz tuvieron arbitrio para enviar una diputación y seguir dos juicios que duraron más de doce años, creyera oír por mi boca los clamores de los infelices de Navarra, cuya pobreza, miseria y total desamparo, negándoles todo [111] recurso, les cierran el camino para llegar a los pies del trono! ¡Si de oficio mandara romper aquella valla que los divide de la sociedad! ¡Si mandara testar, casar y anular en el interrogatorio de Navarra aquella pregunta tan inicua, tan torpe y tan ridícula, “Si saben descende de agotes”!

Éste es el primer paso, y paso indispensable, que se debe dar para que los agotes dejen de ser viles e infames en Navarra. Porque los hombres, por un principio de

honor, de decoro y de subordinación justa, aun cuando interiormente reprueben una opinión, deben en su conducta exterior conformarse con ella viéndola marcada con el sello de la autoridad pública; y lo contrario abriría la puerta al desorden y a una verdadera anarquía, porque ¿cuál es [112] el gobierno cuyas providencias son aprobadas por todos aquellos que deben obedecerlas? El buen ciudadano, como miembro de la sociedad en que vive, debe, aunque se incomode, obedecer fácilmente a los movimientos de su cabeza, que es de quien descienden los espíritus que animan el cuerpo civil; y por esa razón, aunque en este momento depusiera toda Navarra la preocupación en que vive, no quitada de su interrogatorio aquella pregunta, trataría y debería tratar con desprecio a los agotes, porque ¿quién es el hombre honrado que tratará con aprecio al que pasa por infame en los tribunales? ¿Quién se querrá ligar con el que entroncado en su familia hará que a sus descendientes les empaten las pruebas? Así sucedió a fines del siglo pasado [113] por el enlace con una familia que en tiempo del rey don Juan el II se reputaba por ilustrísima en España y fuera de ella y que como tal había tenido los primeros empleos de la Iglesia y del Estado. Esto consistía en que aquel monarca estaba bien libre de tan injusta preocupación, pero este monstruo por desgracia nació poco después de su tiempo y cobrando vigor en los posteriores llegó con pasos horribles a la estatura gigantesca del mayor fanatismo. ¡Siglo XV y siglo XVI! Aquí os echaré un velo hasta que la mano sagrada, a quien sólo es permitido, autorice a las demás para correrle sin peligro.

Estamos felizmente en el siglo XVIII. No pretendo justificarle en todo (¿y cuál es el siglo que podrá en todo justificarse?). Pero en [114] éste vemos ya encadenada la hidra de la crueldad, vemos respetar los derechos sacratísimos del hombre, atropellados tantas veces; vemos el primer tribunal de la nación ocupado, hace mucho tiempo, bajo los auspicios del monarca más justo y mas clemente en formar un código sabio, pensando con escrúpulo en la balanza de la equidad las penas con los delitos y estremeciéndose con horror a sólo el amago a la simple sospecha del castigo de un inocente vemos que nuestro gobierno acaba de abatir el monstruo con quien lidiamos en las órdenes que ha dado en favor de los chuetas. Debemos esperar que de oficio y por vía de alta protección expedirá las mismas a favor de los agotes, en cuya infamia y vilipendio están aún [115] más vulnerados con tiranía, con ignominia el derecho divino, el de gentes y el natural.

Hecho eso estará lo más adelantado para los agotes, como lo está ya para los chuetas, y el gobierno no puede hacer más. Resta que otros trabajen en poner tan en claro la sabiduría de esta providencia, que la conozcan todos, a fin de que la opinión contraria en que viven no les haga buscar arbitrios para eludir su cumplimiento. Es menester desimpresionar al vulgo, hacer ver al común de las gentes lo injusto, lo cruel, lo necio, lo vergonzoso y lo ridículo de tan bárbara preocupación. Yo lo he procurado en este discurso, pero aunque tenga tal cual fundamento para esperar que se disuadan algunos, no puedo lison- [116] jearme de conseguir un convencimiento general en que creería con razón haber hecho un servicio distinguidísimo a la patria, al estado, a la religión y a la humanidad. Los que pueden emprender esto con fruto y deben

emprenderlo de concierto son los hombres de forma, los eclesiásticos, los que por su clase, por su carácter, por su empleo, por su poder o por su talento son considerados y dan el tono en los pueblos. En Mallorca especialmente, donde hay tanta nobleza y nobleza tan ilustre³⁵, ningún individuo de ella [117] tendrá disculpa para no proteger esta empresa tan digna de un hombre y con particularidad de aquellos que son más deudores a la naturaleza por haberles preferido a otros con distinción en el privilegio del nacimiento. Las gentes ilustres logran, especialmente en materia de linajes, una superioridad que poniéndolas fuera del tiro de las hablillas del vulgo las tiene en posesión de hablar y de conducirse con entera libertad. Un grande, un título, un caballero notoriamente tales y reconocidos por todos incontestadamente no pueden temer que el tratar con aprecio a unas gentes de baja extracción les atraiga la sospecha de que lo hacen por levantar la pequeñez o ilustrar la obscuridad que igualmente tienen ellos mismos. Si la maledicencia hiciese lle- [118] gar a sus oídos una murmuración de semejante especie, la despreciarían alta y dignamente como Alejandro la censura de cobarde, creyendo agravarse a sí propios, si pensaran en apartar de sí, aun por el más leve resentimiento, un borrón tan indigno y tan distante de ellos. Estarán bien seguros de que todo el mundo ha de conocer que honran y protegen a esos miserables, porque no son ignorantes, porque son humanos, porque son justos, porque obran con generosidad y tienen religión y verdadero patriotismo.

Éste es un medio necesario para desarraigar y destruir la preocupación que mientras dure podrá más que todas las leyes. El vulgo se irá desimpresionando al paso que observe que las gentes principales tratan como a hombres buenos a [119] los que lo son realmente y procuran unirlos con los que en el pueblo han estado siempre reputados por tales. No quiero decir, ni creo que habrá quien me haga la injusticia de atribuírmelo, que un caballero, un señor case a su hija con un mercader o con un platero; esto sería confundir las clases. Pero tratando ellos a los chuetas con el mismo aprecio que a las demás gentes de su esfera, proporcionando con maña y sin violencia que sus criados, que otras personas semejantes del pueblo se enlacen con ellos, combatida primero por el ejemplo, vendrá a quedar al fin en la mezcla de la sangre absorbida la opinión.

Nada quedaría que desear para conseguirlo, si algún ingenio feliz quisiera dedicarse a ridiculizar esta preocupación, ya fuese sobre el [120] teatro o ya en alguna fábula semejante a la de Cervantes, porque no hay duda en que el hacer una cosa ridícula es el medio más eficaz para apartar a los hombres de ella, aun cuando por una extravagancia fanática se hayan obstinado en mantenerla; y así es cosa cierta que sólo un don Quijote puede vencer a otro. Pero ejecutar eso bien es para muy pocos.

Yo por mi parte no puedo hacer más que reírme como uno de tantos. Porque ¿quién podrá contener la risa al ver un hombre desharrapado, cuyo padre tal vez es inaveriguable o, si se sabe quién fue, mejor es callarlo, un hombre cuyas costumbres

³⁵ Esto no quiere decir que la nobleza de Navarra no sea tan ilustre y tan respetable como cualquiera otra, sino que aún no ha tenido la felicidad que la de Mallorca de que las providencias del gobierno le faciliten y allanen el camino para oponerse al torrente del vulgo.

relajadas deben hacerle despreciable y tal vez verdaderamente infame y que todavía temen perder su honra por [121] hablar con un agote o con un chueta?

¿Quién no ha de reírse al considerar que los que tienen tanta ojeriza con la raza de moro y de judío son capaces de discurrir de este modo? ¿Quién no ha de reírse al ver una ignorancia tan grosera, tan ridícula y tan llena de superstición? Si oyen que en América se usan las cosas de antaño, que hay ciertas preocupaciones ridículas y que en los indios aún se ven señas de lo que fueron, dirán que en América están muy atrasados y que en esto de religión hay sus trabajos. ¡Pues es cierto que están muy adelantados y entienden bien la religión los que sólo por descender de moros o de judíos desprecian a los agotes y a los chuetas, teniéndose por mejores que ellos por razón de religión, que es ya una necedad!³⁶ ¡Y cayendo a más en la torpeza ridícula de no advertir que poquísimos probarán bien a bien ser cristianos más viejos que un chueta y ninguno, ni el duque más encopetado, serlo más que un agote!

Dirán de otros lo que quieran, pero los que sepan algo, los que no sean ignorantísimos dirán que son ellos unos grandísimos idiotas, unos fanáticos que, desterrado el quijotismo de la caballería andante, mantienen este otro más necio, más desatinado y más ridículo. Dirán que su opinión despreciable sólo puede servir para [123] desacreditarnos haciendo pasar por ignorante la nación y ensangrentando su historia. Dirán que son reos de la censura justa y de las calumnias inventadas con que infinitas plumas extranjeras han manchado el decoro de una nación tan respetable. Dirán que su bárbara preocupación es una violencia de tiranos, una crueldad abominable, un oprobio del hombre, una injuria de la naturaleza, una ofensa de su autor, un azote de la república, una infracción de todos los derechos, una usurpación sacrílega del Divino, una trinchera contra la religión, un error, una impiedad y una contradicción del Evangelio.

2.

[1] REAL CÉDULA / DE S.M. / Y SEÑORES DEL CONSEJO, / POR LA QUAL SE MANDA QUE A LOS / Individuos del Barrio, llamado de la Calle de la / Ciudad de Palma, en el Reyno de Mallorca, no / sólo no se les impida habitar en qualquiera otro / sitio de la Ciudad, o Isla, sino que se les favo- / rezca y conceda toda protección, y que no se / les insulte ni maltrate, bajo las penas / que se expresan. / AÑO [sello con el escudo real] 1782. / EN ALCALÁ: / En la Oficina de Doña María Espartosa / y Briones. /

[2] Don Carlos, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias

³⁶ La religión prescinde de estas consideraciones meramente humanas y civiles y así sería gran necedad que un lacayo nuestro se tuviese por más ilustre o, como solemos decir, por mejor que el embajador de Inglaterra.

Occidentales y Orientales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc., a los del mi Consejo, presidentes, regentes y oidores de mis chancillerías y audiencias, alcaldes, alguaciles de mi casa y corte y a todos los corregidores, asistente[s], gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos y señoríos, a quienes en cualquier manera corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta Real Cédula, particular y señaladamente al gobernador capitán general del reino de Mallorca, a la mi Audiencia de él, que reside en la ciudad de Palma, al corregidor y Ayuntamiento de ella y demás jueces y justicias del mismo reino e islas y a las personas de cualquier estado, calidad y condición que sean, establecidas y residentes en él, así a las que ahora son como a las que fueren en adelante,

Sabed que en doce de febrero del año de mil setecientos setenta y tres ocurrieron a mi real persona Juan Bonín, Tomás Aguiló, Tomás Cortés, Francisco Forteza, Bernardo Aguiló y Domingo Cortés, diputados de los demás individuos, llamados vulgarmente *de la Calle*, de estirpe hebraica, de la expresada ciudad de Palma, exponiendo la paciencia y tolerancia con que sufrían su exclusión, casi total, de las clases, empleos, honores y comodidades de que debía participar cualquier vasallo natural y de buenas costumbres en los dos estados, eclesiástico y secular, experimentando al mismo tiempo las contribuciones, servicios, establecimientos y demás cargas públicas y consiguiendo en su recompensa el que el vulgo los distinguiese con el vergonzoso apodo de “chuetas”, alusivo a su origen, cuya suerte infeliz padecían más de trescientas familias del reino de Mallorca, en ofensa de la religión y de la corona, sin bastarles una conducta irreprehensible, un servicio fiel y una piadosa inclinación para captarse la estimación, igualarse con los demás como miembros de una sociedad y participar de los beneficios como de los perjuicios;

Que acosados de extranjeros rigores habían tomado asilo en Mallorca y, domiciliados en ella, abrazaron la fe católica desde [3] el año de mil cuatrocientos treinta y cinco, dando continuos testimonios de su fidelidad y piedad, a excepción de algunos, cuya conversión, dictada por la necesidad y no inspirada de un libre conocimiento, había padecido algunos intervalos en tiempos y personas determinadas que no debían traer consecuencias contra los constantes en la creencia de la iglesia romana, que profesaron en el bautismo, pues, unidos los hombres con este sacramento, cesaba toda distinción de linajes y por lo mismo no debía desmerecer las más honoríficas por su extracción humilde o por culpa de sus mayores el que era fiel a la patria, útil al estado, bueno con sus ciudadanos y ejemplar en su conducta. Y que si la equidad, la justicia y la política persuadían la igualdad entre vasallos de un mismo príncipe, gobernados por una ley y naturales de un propio reino, aunque diferentes en religión, cuánto más iguales deberían ser los que, convertidos, se unían con los demás por el bautismo y cuánto más los que, como los suplicantes, eran cristianos desde su nacimiento y lo habían sido sus padres y abuelos desde el citado año de mil

cuatrocientos treinta y cinco, aunque descendientes de otros convertidos. Y para acreditar sus honrados procedimientos y las pruebas que habían dado de su lealtad, obediencia, religión y servicios públicos, acompañaron a esta súplica un testimonio con inserción de varias certificaciones de los curas párrocos, prelados de comunidades religiosas y otros sujetos, suplicándome, con atención a ello y a otras causas y motivos que manifestaron, me dignase declarar que los expresados Juan Bonín y consortes eran en todo iguales a los demás vasallos honrados y hombres buenos de estos dominios, mandando publicar en ellos una ley o pragmática general por la que resolviese que los suplicantes, los representados por ellos, con sus hijos, parientes y todos los demás cristianos, aunque descendientes de infieles, estando a la distancia de tercero o cuarto grado y siendo de buenas costumbres y probada vida, pudiesen ser admitidos en todos los gremios, consulados y demás cuerpos de artistas, comerciantes y profesiones, empleos u oficios de que hasta ahora hubiesen sido excluidos por la sola consideración de su origen, y lograr todas las honras, preeminencias y exenciones de que se hicieron dignos, como los demás cristianos viejos y hombres buenos, según lo mandado anteriormente por la ley 6, tít. 24, partida 7, prohibiendo al mismo tiempo que se les notase o señalase con el dicitario de “chuetas”, “de la Calle” ni de otro apodo o denuesto alguno con que se indicase su estirpe por afrenta u ofensa, bajo de severas penas.

[4] Esta súplica remití al mi Consejo con real orden de veinte y cuatro de abril de mil setecientos setenta y tres para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese, y a fin de ejecutarlo con la instrucción, conocimiento y examen que se requería mandó que la Real Audiencia de aquel reino informase si, con el motivo público de estar allí establecidas dichas familias, había habido alguna real orden a su favor o en contra, a cuyo fin se remitiese copia de la representación de Juan Bonín y consortes. Pendiente este informe, ocurrieron al mi Consejo el estado eclesiástico del reino de Mallorca y el rector procancelario y catedráticos de la Universidad Literaria, oponiéndose y contradiciendo la pretensión de dichos individuos de la Calle, a cuyo tiempo remití la Audiencia su informe, manifestando cuanto le pareció conducente, acompañando en corroboración de ello diferentes documentos; y por la ciudad de Palma y reino de Mallorca, representado por su síndico clavario de la parte forense, se ocurrió al mi Consejo, solicitando también se despreciasen las pretensiones de los individuos llamados de la Calle o que, a lo menos, se oyese en justicia y tratase *ex integro* un asunto de tanta gravedad e importancia por su trascendencia. En vista de estas instancias y de lo que expuso mi fiscal, y a fin de evitar motivos de queja y arreglar de una vez el estado que debían tener los llamados chuetas, mandó el mi Consejo se comunicase el expediente a la ciudad de Palma y síndicos forenses para que dijese lo que estimasen convenir a su derecho en lo principal y que para el mismo fin se comunicase igualmente al estado eclesiástico, Universidad Literaria y a Juan Bonín y consortes.

Con arreglo a esta resolución y por el orden que en ella se prevenía tomaron el expediente las partes y expusieron cuanto les pareció conveniente, presentando

respectivamente varios documentos en apoyo de sus pretensiones. Y estando concluso legítimamente este expediente, visto en el mi Consejo con lo expuesto por mis fiscales y con citación y audiencia de las partes, acordó poner en mi real noticia cuanto resultaba de él, y así lo ejecutó en consulta, que pasó a mis reales manos en diez y ocho de marzo de mil setecientos setenta y nueve con el dictamen que estimaba conveniente. Y por mi real resolución a ella, conformándome con su parecer,

He tenido a bien resolver y mandar que a los individuos del Barrio de la Calle no sólo no se les impida habitar en cualquiera otro sitio de la ciudad de Palma o isla de Mallorca, sino que se les incline, favorezca y conceda toda protección para que así lo ejecuten, derribándose [5] cualquier arco, puerta u otra señal que los haya distinguido de lo restante del pueblo, de modo que no quede vestigio alguno. Que se prohíba insultar y maltratar a dichos individuos ni llamarlos con voces odiosas y de menosprecio, y mucho menos *judíos* o *hebreos* y *chuetas* o usar de apodos de cualquiera manera ofensivos, bajo la pena a los que contravinieren de cuatro años de presidio, si fueren nobles, de otros tantos de arsenales, si no lo fueren, y de ocho al servicio de la marina si fueren de corta edad, publicándose la Cédula que se expidiere en la forma acostumbrada. Y que en cuanto a los exentos, recibida la justificación, me dé cuenta el Consejo de las contravenciones para la debida corrección --.

Publicada en el mi Consejo la antecedente Real Resolución en tres de este mes, acordó su cumplimiento y para que se verifique en todas sus partes expedir esta mi Cédula, por la cual os mando a todos y cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones veáis la citada mi Real Resolución y la guardéis, cumpláis y ejecutéis y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en ella se contiene, expresa y manda, sin contravenirla ni permitir su contravención en manera alguna, que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de don Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de cámara y de gobierno del mi Consejo, por lo tocante a los reinos de la corona de Aragón, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a diez de diciembre de mil setecientos ochenta y dos. YO EL REY. Yo, don Pedro García Mayoral, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. El marqués de Roda. El conde de Balazote. Don Pablo Ferrándiz Bendicho. Don Miguel de Mendinueta. Resgistrada: don Nicolás Verdugo, teniente de canciller mayor; don Nicolás Verdugo. Es copia de su original, que certifico, don Pedro Escolano de Arrieta.

Carta orden.

De orden del Consejo remito a V. el adjunto ejemplar de la Real Cédula de S.M. y señores del Consejo, por la cual se manda que a los individuos del barrio llamado de la Calle, de la ciudad de Palma, en el reino de Mallorca, no sólo no se les impida habitar en cualquiera otro sitio de la ciudad o isla, sino que se les favorezca y conceda toda protección y no les insulte ni maltrate, bajo las penas que se expresan, a fin de que V. lo haga presente [6] en el Ayuntamiento de ese pueblo para su cumplimiento y la comunique al mismo fin a las justicias de los de su partido, dándose aviso de su recibo

para noticia del Consejo. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 17 de diciembre de 1782. Don Pedro Escolano de Arrieta, señor alcalade mayor de la ciudad de Alcalá de Henares.

Auto.

En la ciudad de Alcalá de Henares, en tres de enero de mil setecientos ochenta y tres, el señor licenciado don Juan Álvarez Posadilla, abogado de los reales consejos, corregidor y justicia mayor en ella, su tierra y jurisdicción, dijo que por el correo ordinario ha recibido la carta antecedente, su fecha en Madrid a diez y siete de diciembre del año próximo pasado, firmada de don Pedro Escolano de Arrieta, secretario de cámara, con el ejemplar de la Real Cédula de S.M. y señores del Consejo de Castilla, y en su puntual cumplimiento debía mandar y mandó se pase a la imprenta e impriman los necesarios y se remitan por veredas a los lugares de este partido y se haga saber a este ilustre Ayuntamiento para su inteligencia, como se previene, y se dé aviso del recibo para que lo ponga en la superior noticia del Consejo. Así lo mandó y firmó su merced, de que yo el escribano de ayuntamiento doy fe. Licenciado don Juan Álvarez Pasadilla. Ante mí, Juan Antonio de Braojos.

Concuerta con la Real Cédula de S.M., carta orden y auto riginales a que me remito, que todo queda en la escribanía de Ayuntamiento de mi cargo. Y para que conste y obre los efectos que haya lugar, lo certifico y firmo en Alcalá de Henares a quince días del mes de marzo, año de mil setecientos ochenta y tres.

[Año 1785, en Cádiz, en la Imprenta de don Pedro Gómez de Requena, Impresor Mayor por S.M.]

[Año 1788, en Madrid, en la Imprenta de don Pedro Marín, y por su original en Salamanca, por don Francisco de Toxar]

Obras citadas

- Albarral Albarral, Purificación. *Una cala en la literatura religiosa sefardí: 'La almenara de la luz'*. Granada: University Press, 2001.
- Albertinus, Arnaldus. *De agnoscendis assertionibus catholicis at haereticis tractatus*. Valencia: s.i., 1534.
- . *Tractatus, sive quaestio de secreto...olim in lucem edita modo autem a viciis impressorum purgata iterum prodit*. Valentiae: s.i., 1534.
- Alomar Esteve, Gabriel. *Ensayos sobre la historia de las islas Baleares hasta el año 1800*. Palma de Mallorca: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares, 1979.
- Alonso Pérez, Matilde. "Relaciones comerciales entre Mallorca y los puertos del sur de Francia a finales del Antiguo Régimen." *El Regne de Mallorca i el sud francès, IV Jornades d'estudis historics locals*. Palma de Mallorca: Institut de Estudis Baleàrics, 1986. 69-80.
- . "El Mediterráneo hispanofrancés en la segunda mitad del siglo XVIII." *Annales du centre régional de documentation pédagogique de Clermont-Ferrand* 23 (1986): 25-33.
- . "Algunos aspectos de las relaciones comerciales hispanofrancesas en el Mediterráneo a finales del siglo XVIII." *Áreas. Revista de ciencias sociales [Desigualdad y dependencia. La periferización del Mediterráneo occidental (s. XII-XIX)]* 1 (1986): 146-50.
- Alvar, Carlos, & José Manuel Lucía Megías. *Diccionario de literatura española*. Madrid: Castalia, 2002.
- Amador de los Ríos, José. *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*. Barcelona: Orbis, 1987 [1875-76].
- Andrés, Ivón María. *Essai sur le beau, augmentée de six discours: sur le modus, sur le decorum, sur les graces, sur l'amour du beau, sur l'amour desinteresée*. París: L. Etienne Ganeau, 1770.
- Anónimo. *El christiano viejo, defensor de la nobleza española, contra el discurso CXVI del censor*. Madrid: Pantaleón Aznar, 1786.
- Arce de Otálora y Astete, Juan. *Summa nobilitatis Hispanicae et immunitatis regionum tributorum, causas, ius, ordinem, iudicium et excusationem breviter complectens, nunc postremo recognita atque infinitis prope locis emendata novisque additionibus aucta*. Salmanticae: Ioannes Baptista a Terranova, 1570.
- Barnai, Jacob. "Christian Messianism and the Portuguese Marranos: The Emergence of Sabbateanism in Smyrna". *Jewish History* 7.2 (1993): 119-26.
- Bartoloccio, Giulio. *Bibliotheca magna rabbinica de scriptoribus & scriptis Hebraicis, ordine alphabetico Hebraice & Latine digestis*. Romae: Sacrae Congregatione de Propaganda Fidei, 1675-94.
- Bataillon, Marcel. *Erasmo y España: estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI*. México: Fondo de Cultura Económica, 1982 [1950; 1937].

- Baronio, Cesare. *Annales Ecclesiastici a Christo nato ad annum 1198*. 12 vols. Romae: Typographia Vaticana, 1588-1607.
- Ben-Avraham, Nissan. *Els anussim. El problema dels xuetons segons la legislació rabínica*. Palma de Mallorca: Miquel Font, 1992.
- Benito Ruano, Eloy. *Los orígenes del problema converso*. Madrid: Real Academia de la Historia. 2001. En <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12470621982366174794568/p0000001.htm>.
- Bermejo, Felisa. "La diáspora sefardí en Italia a raíz de la expulsión de España en 1492 de los judíos." En <http://www.cisi.unito.it/Artifara/Rivista1/testi/Bermejo.asp>.
- Bernat Vistarini, Antonio. "La emblemática de los jesuitas en España: Los libros de Lorenzo Ortiz y Francisco Garau." Eds. Rafael Zafra & José Javier Azanza. *Emblemata aurea. La emblemática en el arte u la literatura del Siglo de Oro*. Madrid: Akal, 2000. 57-68.
- Bernat Vistarini, Antonio, & Tamás Sajó. "Imago Veritatis. La circulación de la imagen simbólica entre fábula y emblema." *Studia Aurea* 1 (2007). En <http://www.studiaaurea.com/articulo.php?id=46>.
- Berserman, Perle. *Cabala y misticismo judío*. Barcelona: Paidós, 1998.
- Bertran i Soler, Tomàs. *Un milagro y una mentira: Vindicación de los mallorquines cristianos de estirpe hebrea*. Valencia: Imprenta de la Regeneración Tipográfica, 1858, 146-50. [Facsímil Palma de Mallorca: Cluba, 1951].
- Bibiloni Amengual, Andreu. *El comerç exterior de Mallorca. Homes mercats i productes d'intercanvi (1650-1720)*. Palma de Mallorca: El Tall, 1995.
- Biblia Sacra Vulgata*. Eds. Roger Gryson, B. Fischer, H. I. Frede, H. F. D. Sparks, & W. Thiele. Stuttgart: Deutsche Bibelgesellschaft, 1994.
- Binimelis, Juan. *Nueva historia de la isla de Mallorca y de otras islas a ella adyacentes*. Palma: Imp. de J. Tous, 1927.
- Blanco Trías, Pedro. *El Colegio de Nuestra Señora de Montesión en Palma de Mallorca*. Palma: Imprenta "Mossén Alcover", 1948.
- Blasco Ibáñez, Vicente. *Obras completas*. Madrid: Aguilar, 1949. [*Los muertos mandan*].
- Blázquez, J. *La Inquisición en Castilla y La Mancha*. Córdoba: Universidad de Córdoba, 1986.
- Bover de Rosselló, José María. *Biblioteca de escritores baleares*. Palma: Gelabert, 1868.
- Braudel, Fernand. *La dinámica del capitalismo*. Madrid: Alianza, 1985.
- Braunstein, Baruch. Trad. Roger Alier. Pról. Josep Massot i Muntaner. *Els Xuetes de Mallorca. Els conversos i la Inquisició de Mallorca*. Barcelona: Curial, 1976. [*The Chuetas of Majorca: Conversos and the Inquisition of Majorca*. Scottdale, PA: Mennonite Publishing House, 1936.]
- Buxtorf, Johann. *Synagoga Judaica*. Hanoviae: s.i., 1604.
- . *Lexicon Hebraicum at Chaldaicum*. Basileae: s.i., 1631.

- Caballero, Fermín. *Conquenses ilustres. III. Doctor Montalvo. Noticia de la vida, cargos y escritos de Alonso Díaz de Montalvo*. Madrid: Imprenta del Colegio de Sordomudos y de Ciegos, 1863.
- Cabrera de Córdoba, Luis. *Historia de Felipe II*. Madrid: Luis Sánchez, 1619.
- Canals, Antoni. *Memoria sobre la Universal Consignación de Mallorca*. Madrid: Viuda de Calero, 1849.
- Cantera Montenegro, Enrique. "El obispo Lope de Barrientos y la sociedad judeoconversa: su intervención en el debate doctrinal en torno a la 'Sentencia-Estatuto' de Pero Sarmiento." *Espacio, Tiempo y Forma* (serie III) 10 (1997): 11-29.
- Carlebach, Elisheva. *The Pursuit of Heresy: Rabbi Moses Hagiz and the Sabbatian Controversies*. New York: Columbia University Press, 1990.
- Caro Baroja, Julio. *Los judíos en la España moderna y contemporánea*. Madrid: Istmo, 2000 [1961].
- Casanova y Todolí, Ubaldo, & José Francisco López Bonet. *Diccionario de términos históricos del Reino de Mallorca (s. XIII-XVIII)*. Palma de Mallorca: Institut de Estudis Balearics, 1986.
- Castro y Rossi, Alonso de. *Historia de los judíos de España desde los tiempos remotos de su establecimiento hasta principios del presente siglo*. Cádiz: s.i., 1847.
- Cleary Nichols, Geraldine. "Tras su hache mayúscula: Carne Riera and the Exploration of History in *Dins el darrer blau*". Eds. K. M. Glenn, M. Servodidio, & M. S. Vázquez. *Moveable Margins. The Narrative Art of Carne Riera*. Lewisburg: Bucknell University Press, 1999. 200-17.
- Colección de varias obras en prosa y verso del Excmo. Señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos, adicionada por algunas notas por D.R.M.C.* Madrid: León Amarita, 1832.
- Collectio Hispana Gallica Augustodunensis* (Vat. Lat. 1341). En <http://www.benedictus.mgh.de/quellen/chga>.
- Consejo de Castilla. *Reflexiones del Consejo de Castilla sobre los judíos (Chuetas) de la Isla de Mallorca (siglo XVIII)*. Barcelona: [Imp. La Neotipia], 1942.
- Contreras Contreras, Jaime. "Historiar a los judíos de España: un asunto de pueblo, nación y etnia." Eds. A. Mestre Sánchez & E. Giménez López. *Disidencias y exilios en la España Moderna*. Alacant: Universitat d'Alacant, AEHM, 1997. 117-44.
- Cortès, Llorenç. *La nissaga d'un xueta*. Palma (Mallorca): Leonard Muntaner, 1995.
- Cortés Cortés, Gabriel. *Historia de los judíos mallorquines y de sus descendientes cristianos*. Palma de Mallorca: Miquel Font, 2000.
- Cortés Verdaguer, José María de Jesús. "La prevención sanitaria en Mallorca (1718-1756)." *Espacio, Tiempo y Forma* (serie IV) 13 (2000): 421-56.
- Cortijo Ocaña, Antonio. *Hermandad et Confrayria in honore de Sancte Marie de Transfixio. Estatutos de la Cofradía de la Transfixión de Zaragoza (1311-1508)*. Zaragoza: Larumbe, 2004.
- . "Los chuetas, pueblo maldito. Religión y economía en los siglos XVI y XVIII." *Cálamo* 54 (2010): 56-69.

- . *Los chuetas y la Inquisición de Mallorca II*. Santa Barbara: Publications of eHumanista, 2012. En prensa.
- Cortijo Ocaña, Antonio, & Mercedes Durán Cogan. *Religión y economía. Los chuetas y la Inquisición mallorquina. Nuevos documentos*. Santa Bárbara: Publications of eHumanista, 2011.
- Cortijo Ocaña, Antonio, & Sara Poot Herrera. Francisco de Acevedo. *El peregrino de Dios y patriarca de los pobres*. En prensa.
- Cull, John T. "The Baroque at Play: Homiletic and Pedagogical Emblems in Francisco Garau and Other Spanish Golden Age Preachers." Ed. Frederick A. De Armas. *Writing for the Eyes in the Spanish Golden Age*. Lewisburg PA: Bucknell University Press, 2004. 235-56.
- Dadson, Trevor J. *Los moriscos de Villarrubia de los Ojos (siglos XV-XVIII). Historia de una minoría asimilada, expulsada y reintegrada*. Madrid: Iberoamericana-Vervuert, 2007.
- Dameto, Juan, Vicente Mut & G. Alemany. *Historia general del reino de Mallorca*. Corregida y aumentada hasta nuestros días por D. Miguel Moragues Pro y D. Joaquín María Bover. Palma de Mallorca: Juan Guasp y Pascual, 1811.
- Díaz Más, Paloma. *Los sefardíes: Historia, lengua y cultura*. Barcelona: Riopiedras ediciones, 1986.
- Documentos sobre la organización y atribuciones de la Junta de la Universal Consignación y pago de derechos consignados*. Palma: Felipe Guasp, 1832.
- Domínguez Ortiz, Antonio. *Los judeoconversos en España y América*. Madrid: Istmo, 1978.
- . *La clase social de los conversos en Castilla en la Edad Moderna*. Granada: Universidad: 1991.
- Entrambasguas, Joaquín de. *El doctor Cristóbal Lozano*. Madrid: Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1927.
- Flor, Fernando R. de la. "Sacrificial Politics in the Spanish Colonies." Eds. David R. Castillo & Massimo Lollini. *Reason and Its Others. Italy, Spain, and the New World*. Nashville: Vanderbilt University Press, 2006. 243-58.
- Forteza Pinya, Miquel. *Els descendents dels jueus conversos de Mallorca; quatre mots de la veritat Palma de Mallorca*. Palma de Mallorca: Editorial Moll, 1972.
- Fullana Puigserver, Pere, et al. *Gran enciclopèdia de Mallorca*. 14 vols. Ciutat de Mallorca: PronoMallorca Edicions, 1989.
- Furió, Antonio. Ver Lorenzo Pérez Martínez.
- Garau, Francisco (de). *La fee triunfante en cuatro autos celebrados en Mallorca por el Santo Oficio de la Inquisición, en que han salido ochenta y ocho reos, y de treinta y siete relajados sólo hubo tres pertinaces*. Palma de Mallorca: Viuda de Guasp, 1691. Ver Muntaner.
- García, Félix. *Obras completas castellanas de Fray Luis de León*. B.A.E. 3. Madrid: Editorial Católica, 1951.
- García Cárcel, Ricardo. *Herejía y sociedad en el siglo XVI: la Inquisición en Valencia, 1530-1609*. Barcelona: Edicions 62, 1980.

- García de Cortázar, Fernando, & José M. González Vesga. *Breve historia de España*. Madrid: Alianza, 1994.
- Glick, Benjamin R. "On Converso and Marrano Ethnicity." Ed. Benjamin R. Glick. *Crisis and Creativity in the Shephardich World, 1391-1648*. New York: Columbia University Press, 1997. 59-76.
- Goldish, M. "Patterns in Converso Messianism." E ds. Matt Goldish & Richard H. Popkin. *Milleniarism and Messianism in Early Modern European Culture*. Dordrecht: Kluwer, 2001. I, 41-64.
- González de Caldas, Victoria. *¿Judíos o cristianos? El proceso de fe*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2004.
- González Rolán, Tomás, & Pilar Saquero Suárez-Somonte. *De la Sentencia-Estatuto de Pero Sarmiento a la Instrucción del Relator*. Con la colaboración de Pablo González Saquero. España Judía, Serie Conversos. Madrid: Aben Ezra Ediciones, 2012.
- Grau Sancho, Paula. "La historiografía de las epidèmies a Mallorca (segles XII-XIX)." *Gimbernat* 37 (2002): 195-211.
- Hayim Yerushlami, Yosef. *Marranismo y judaísmo en la España del XVII. El caso Isaac Cardoso*. Madrid: Turner, 1989, 194.
- Herzog, Tamar. *Defining Nations: Immigrants and Citizens in Early Modern Spain and Spanish America*. New Haven: Yale University Press, 2003. http://virtualcervantes.es/artes/sefarad/cartografia/cartografia_diaspora.htm.
- Isaacs, A. Lionel. *The Jews of Majorca*. Londres: Methuen 1936 [*Els jueus de Mallorca*. Palma: Miquel Font, 1986].
- Isasi, Carmen. "Para el texto crítico de *El gobernador cristiano* de Juan Márquez." *Revista Agustiniiana* 37 (1996): 133-49.
- Israel, Jonathan. *The Dutch Republic: Its Rise, Greatness, and Fall (1477-1806)*. Oxford: Clarendon Press, 1995.
- . *European Jewry in the Age of Mercantilism, 1550-1750*. Oxford: Clarendon Press, 1985.
- Jiménez Lozano, José. *Judíos, moriscos y conversos*. Valladolid: Ámbito, 1982.
- Jiménez Monteserín, Miguel. *Introducción a la Inquisición española*. Madrid: Editora Nacional, 1980.
- Jiménez Patón, Lorenzo. "Prudencio y la tradición *Adversus Iudaeos*." Ed. Carlos del Valle Rodríguez. *La controversia judeocristiana en España (desde los orígenes hasta el siglo XIII)*. Madrid: CSIC, 1988. 126-53.
- Juan Vidal, Josep. "Los censos en la Mallorca Moderna: su tipología." *Majurqa* 21 (1985-86): 197-217.
- Kamen, Henry. *Inquisition and Society in Spain in the Sixteenth and Seventeenth Centuries*. Bloomington: Indiana University Press, 1985.
- . *The Spanish Inquisition: A Historical Revision*. New Haven: Yale University Press, 1997.
- Kirkpatrick, Susan. *Las románticas: women writers and subjectivity in Spain, 1835-1850*. Berkeley: University Press, 1989.

- Lardizábal y Uribe, Manuel de. *Discurso sobre las penas, contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*. Madrid: Joaquín Ibarra, 1782.
- Lardizábal Uribe, Miguel de. *Apología por los agotes de Navarra y los chuetas de Mallorca con una breve digresión a los vaqueros de Asturias*. Madrid: Ibarra, 1786. [Ed. Manuel de Rivacoba y Rivacoba. Vitoria: Ararteko, 2000].
- Laub, J. & Eva. Pról. Carmelo Lisón Tolosana. *El mito triunfante: estudio antropológico-social de los chuetas mallorquines*. Palma de Mallorca: M. Font, 1987.
- Lea, Henry Charles. *A History of the Inquisition in Spain*. 4 vols. New York: Macmillan, 1906-07.
- Levine Melammed, Renée. *A Question of Identity: Iberian Conversos in Historical Perspective*. New York: Oxford: University Press, 2004.
- López Belichón, Bernardo. *Honra, libertad y hacienda. Hombres de negocios y judíos sefardíes*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2001.
- López de Goicoechea Zabala, Francisco Javier. "Juan Márquez (1565-1621): influjo y proyección historiográfica de *El gobernador cristiano*." *Revista Agustiniana* 37 (1996): 93-132.
- López Nadal, G. *El corsarisme mallorquí a la Mediterrània occidental (1652-1698): un comerç forçat*. Palma de Mallorca: Direcció General de Cultura, 1986.
- López Vela, Roberto. "Judíos, fanatismo y decadencia." *Manuscrits* 17 (1999): 69-95. En <http://ddd.uab.cat/pub/manuscrits/02132397n17p69.pdf>.
- Lladó, J. *Historia del Estudio General Luliano y de la Real y Pontificia Universidad Literaria de Mallorca*. Palma: Cort, 1973.
- Llorente, Juan Antonio. *Historia crítica de la Inquisición española*. Madrid: Imprenta del Censor, 1822.
- Maccoby, Hyam. *Judaism on Trial: Jewish-Christian Disputations in the Middle Ages*. Littman Library of Jewish Civilization. East Brunswick, N.J.: Associated University Presses, 1993.
- Marca, Francisco. *Crónica de la provincia franciscana de Cataluña*. Barcelona: Herederos de Juan Pablo y María Martí, 1738-64.
- Martínez Millán, José. *La Hacienda de la Inquisición, 1470-1700*. Madrid: CSIC, 1985.
- Michel, Francisque. *Histoire des races maudites de France et d'Espagne*. París, 1846.
- Migne, Jacques-Paul, ed. *Patrologiae cursus completus (Series Latina: I-CCXVIII) (= Patrologia Latina)*. Paris: Apud Garnier, 1844-64.
- Miner Otamendi, José Manuel. *Los pueblos malditos: agotes, pasiegos, vaqueiros de alzada, maragatos, chuetas*. Madrid: Espasa-Calpe, 1978.
- Molas Ribalta, Pere. *Comerç i estructura social a Catalunya i València als segles XVII i XVIII*. Barcelona: Curial, 1977.
- Moll, I. 'La economía y sociedad en Mallorca durante la segunda mitad del siglo XVIII.' Tesis Doctoral Inédita.
- Monter, Willia. *Frontiers of Heresy: The Spanish Inquisition from the Basque Lands to Sicily*. Cambridge: University Press, 1990.

- Moore, Kenneth. *Those of the Street: The Catholic-Jews of Mallorca. A Study in Urban Cultural Change*. Notre Dame: University of Notre Dame Press, 1976.
- Moret, José de. *Investigaciones históricas de las antigüedades del reino de Navarra*. Pamplona: G. Martínez, 1665.
- Muntaner, Leonard. *La Inquisició espanyola: un model d'activitat peculiar*. En *La Inquisició a les Illes Balears, segles XV-XIX*. Palma: Govern Balear, 1986.
- . Llorenç Perez pról. *La fe triufant: Los grandes autos de fe celebrados en Mallorca en 1691*. Palma: Imagen/70, 1984. Ver Garau.
- Muñoz y Romero, Tomás. *Diccionario bibliográfico-histórico de los antiguos reinos, provincias, ciudades, villas, iglesias y santuarios de España*. Madrid: Ribadeneira, 1858.
- Mut Armengol, Vicente. *Historia del Reyno de Mallorca*. Mallorca: Herederos de Gabriel Guasp, 1650.
- Nalle, Sara T. *God in La Mancha: Religious Reform and the People of Cuenca, 1500-1650*. Johns Hopkins University Studies in Historical and Political Science. En <http://libro.uca.edu/nalle/gmc.htm>.
- Novísima recopilación de las leyes de España*. Madrid: s.i., 1805-07.
- Orfali, Moisés. "Cuatro siglos de historia sefardí." En <http://members.tripod.com/~sefard/moisesorfali2.html>.
- Páramo, Luis del. *De origine et progressu officii Sanctae Inquisitionis, eiusque dignitate & utilitate, de Romani pontificis potestate & delegata Inquisitorum: edicto Fidei, & ordine iudiciario Sancti Offici, quaestiones decem, Libri tres*. Matriti: Ex Typographia Regia, 1598.
- Peña Díaz, Manuel. "Libros permitidos, lecturas prohibidas (siglos XVI-XVII)." *Cuadernos de Historia Moderna (Anejos)* 1 (2002): I, 85-101. En <http://www.uco.es/investiga/grupos/sigloro/Pena2002.pdf>.
- Pérez de Guzmán, Fernán. Ed. J. A. Barrio Sánchez. *Generaciones y semblanzas*. Madrid: Cátedra, 1998.
- Pérez Martínez, Lorenzo, ed. Antonio Furió. *Anales judaicos de Mallorca*. Palma de Mallorca: Alcover, 1974.
- PhiloBiblon (BETA, BITECA, BITAGAP)*. Eds. Ch. B. Faulhaber, A. Askins, A. Cortijo et al. Berkeley: University Press, 1999. CD-Rom.
- Piña, Román. "La relación entre cristianos viejos y conversos en la Mallorca del siglo XVII." En *La Inquisició a Mallorca*. Palma: Govern Balear, 1987.
- Picazo Muntaner, Antoni. *Els xuetes de Mallorca. Grups de poder i criptojudaisme al segle XVII*. Palma de Mallorca: El Tall, 2006.
- Picornell, A., J. A. Castro & M. M. Ramón. "Genetics of the Chuetas (Majorcan Jews): A Comparative Study." *Human Biology* 69 1997: 313-28.
- Pinamonti, Giovanni Pietro. *La Sinagoga disingannata; overo via facile a mostrare a qualunque Ebreo la falsità della sua setta e la verità della legge christiana*. Bologna: Longhi, 1694.

- Piferrer y Fábregas, Pablo, & José María Quadrado. *Islas Baleares*. Barcelona: Daniel Cortezo, 1888.
- Pinto Crespo, Virgilio. *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*. Madrid: Taurus, 1983.
- Pirrus, Rochus. *Sicilia sacra disquisitionibus et notitiis illustrata*. Palermo: Coppula, 1733.
- Planas Ferrer, Rosa, D. Pons i Pons pròl. *Els malnoms dels xuetes de Mallorca*. Palma (Mallorca): Leonard Muntaner, 2003.
- Pons Pastor, Antoni. *Los judíos del Reino de Mallorca durante los siglos XIII y XIV*. 2 vols. Palma de Mallorca: Miguel Font, 1984.
- Pons (i) Pons, Jerònia. "Compañías de seguro marítimo en España (1650-1800)." *Hispania* 67.225 (2007): 271-94.
- . *Companyies i mercat assegurador a Mallorca (1650-1715)*. Palma (Mallorca): El Tall, 1996.
- . "Cambios en la organización de los aseguradores mallorquines durante la segunda mitad del siglo XVII." *Boletín de la Institución Fernández González* 1 (1995): 9-24.
- . "Les companyies en el sistema asseguratiu mallorquí (1660-80)." *Mayurqa: Revista del Departament de Ciències Històriques i Teoria de les Arts* 22.2 (1989): 885-94.
- Pons y Pons, Jerònima, & A. Bibiloni Amengual. "Las relaciones comerciales entre Malta y Mallorca durante la segunda mitad del siglo XVIII." *Actas del Primer Coloquio Internacional Hispano-Maltés de Historia*. Madrid, 1991. 29-50.
- Porcel, Baltasar. *Los chuetas mallorquines. Quince siglos de racismo*. Mallorca: Miquel Font, 1986. [*Els xuetes mallorquins: quinze segles de racisme*. Barcelona: Edicions 62, 2002].
- Porqueres, Enric, & F. Riera i Montserrat. *L'endogàmia dels xuetes de Mallorca*. Palma de Mallorca: Leonard Muntaner, 2001.
- Porqueres i Gené, Enric. *Lourde alliance. Marriage et identité chez les descendants de juifs convertis à Majorque (1435-1750)*. París: Kime, 1995.
- Possevinus, Antonius. *Bibliotheca selecta*. Romae: Ex typographia Apostolica Vaticana, 1593.
- Pozas Garza, Raúl, y Raúl Pozas Garza. *Estudio crítico de los tratados Adversus iudaeos en la Alta edad media*. Roma: Universidad Pontificia de la Santa Cruz, 1996.
- Puerta Vizcaíno, Juan de. *La Sinagoga balear o Historia de los judíos de Mallorca*. Valencia: Imprenta de la Regeneración Tipográfica, 1857 [Palma: Clumba, 1951].
- Quadrado, Josep Maria. *La judería en la capital de Mallorca en 1391*. Palma: Panorama Balear, 1967.
- Quevedo, Francisco de. Eds. Fernando Cabo Aseguinazola & Santiago Fdez Mosquera. *Execración contra los judíos*. Barcelona, Crítica, 1996.
- Quintanadueñas, Antonio de. *Singularia theologiae moralis ad septem Ecclesiae sacramenta*. Venecia: Tomasino, 1649.
- Ramírez Maya, Carmina. "Los orígenes de Miguel de Lardizábal y Uribe: la continuidad frente a la ruptura (1744-1823)." En http://www.euskosare.org/komunitateak/ikertzaileak/ehmg_2_mintegia/txostenak/miguel_lardizabal_uribe.

- Real Academia de la Historia. *Memorial histórico español*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1854.
- Real Cédula de S.M. y señores del Consejo por la que se declara a los individuos llamados de la calle de la ciudad de Palma en el Reyno de Mallorca, idóneos para ejercer las artes, oficios, y labranza, del mismo modo que a los demás vasallos del estado general de dicho reyno*. Madrid: Imp. de d. Pedro Marín; y por su original Salamanca, por d. Francisco de Toxar, 1788.
- Real Cédula de S.M. y señores del Consejo, por la que se declaran a los individuos vulgarmente llamados de la calle de la ciudad de Palma del reyno de Mallorca, aptos al servicio de mar y tierra en el ejército y armada real, y para otro qualquier servicio del estado en la forma que se previene*. Cadiz: Imp. don Pedro Gomez de Requena, 1785.
- Reglà, Joan. *Introducció a la història de la Corona d'Aragó (Del origens a la Nova Planta)*. Palma de Mallorca: Moll, 1969.
- Relación histórica del auto general de fe que se celebró en Madrid este año de 1680, con asistencia del rey N.S. Carlos II*. Madrid: Roque Rico de Miranda, 1680 [luego reimpresa en Madrid: Imprenta de Cano, 1820].
- Relación de los sanbenitos que se han puesto y renovado este año de 1755 en el Claustro del Real Convento de Santo Domingo de esta Ciudad de Palma*. Palma de Mallorca: Guasp, 1655.
- Relación de los sanbenitos que se han puesto y renovado este año de 1755 en el Claustro del Real Convento de Santo Domingo de esta ciudad de Palma por el Santo Oficio de la Inquisición del Reyno de Mallorca, de reos relajados y reconciliados públicamente, por el mismo tribunal desde el año de 1645*. Palma de Mallorca: Guasp, 1755 [Lleonard Muntaner i Mariano ed. Palma de Mallorca: Miquel Font, 1993].
- Revha, I.S. *De Marranes à Spinoza*. Textes réunis par H. Méchoulan, P.-F. Moureau & C.L. Wilke. París: Vrin, 1995.
- Riera, Juan. *Carlos III y los chuetas mallorquines*. Cuadernos Simancas de Investigaciones Históricas. Monografías, 1. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1975.
- Riera i Montserrat, Francesc. Pról. Porqueres i Gené. *La causa xueta a la cort de Carles III*. Palma de Mallorca: Lleonard Muntaner, 1996.
- . *Lluites antixuetes en el segle XVIII*. Palma de Mallorca: Editorial Moll, 1973.
- Riera i Montserrat, Francesc & Enric Porqueres i Gené. *Xuetes, nobles i capellans*. Palma de Mallorca: Lleonard Muntaner, 2004.
- . *Els xuetes des de la intolerancia a la llibertat (segles XVIII-XX)*. Palma de Mallorca: Lleonard Muntaner, 2003.
- . *Les lluites antixuetes del segle XVIII*. Palmade Mallorca: Editorial Moll, 1973.
- Ringrose, David R. *Spain, Europe, and the 'Spanish mirable', 1700-1900*. Cambridge: University Press, 1996.
- Ríos, José Amador de los. *Estudios históricos, políticos y literarios sobre los judíos de España*. Madrid: Díaz, 1848.

- Romero, Elena. *La creación literaria en lengua sefardí*. Madrid: Editorial Mapfre, 1992.
- Roth, Cecil. *Los judíos secretos. Historia de los marranos*. Madrid: Altalena, 1979.
- Ruiz Sosa, Toribio. *La biblioteca de don Juan Díaz de la Guerra y su historia*. Tesis Doctoral Inédita. Universidad de Sevilla, Geografía e Historia, 1989.
- Sánchez Belén, Juan Antonio. "El comercio de exportación holandés en el Mediterráneo español durante la regencia de doña Mariana de Austria." *Espacio, Tiempo y Forma* (serie IV) 9 (1996): 267-321.
- Santamaría, Álvaro. *Sobre la condición de los conversos y chuetas de Mallorca*. Madrid: UNED, 1997.
- Santamaría Aránz, Alfonso. "Sobre la condición de los conversos y chuetas de Mallorca." *Espacio, Tiempo y Forma* (serie III) 10 (1997): 219-61.
- Scholem, Gershom. *Major Trends in Jewish Mysticism*. New York: Schocken, 1995 [1946].
- Sebold, Russell P. "Juan de la Puerta Vizcaíno en la vida y Rima V de Bécquer". Ed. R. P. Sebold. *Gustavo Adolfo Bécquer*. Madrid: Taurus, 1985. 139-53.
- Selke, Angela. *Vida y muerte de los chuetas de Mallorca*. Madrid: Taurus, 1980.
- Serrano y Sanz, M. *Autobiografías y Memorias*. Nueva Biblioteca de Autores Españoles 2. Madrid: Bailly, 1905.
- Simancas, Diego de. *Defensio Statuti Toletani*. Amberes: Plantino, 1575.
- Suárez de Figueroa, Ignacio. *Comento de P. Ovidio Nasón a los libros de 'Tristes' y 'Ponto'*. Madrid: Viuda de Francisco del Hierro, 1733.
- Taronj Cortès, José. *Algo sobre el estado religioso y social de la isla de Mallorca*. Palma de Mallorca: Gelabert, 1877.
- Torrejoncillo, Francisco de. *Centinela contra judíos, puesta en la torre de la Iglesia de Dios*. Madrid: I. de Paredes, 1674.
- Torres Amat, Félix. *Memorias para ayudar a formar un diccionario crítico de los escritores catalanes y dar alguna idea de la literatura de Cataluña*. Barcelona: Verdaguer, 1836.
- (Van der) Wall, Ernestine G. E. "Petrus Serrarius and Menasseh ben Israel: Christian Millenarianism and Jewish Messianism in Seventeenth-Century Amsterdam." Eds. Yosef Kaplan, Henry Méchoulan, & Richar H. Popkin. *Menasseh ben Israel and his World*. Leiden: Brill, 1989. 164-90.